



**UNIVERSIDAD MAYOR REAL Y PONTIFICIA DE
SAN FRANCISCO XAVIER
DE CHUQUISACA**

**El plazo de duración de la etapa preparatoria en los
delitos de Violencia de Género y su incidencia para la
Debida Diligencia**

Juan Jose Subieta Claros

Tutora:
Dra. Eufemia Sanchez Borja

**Especialidad en Materia Penal con Enfoque de Género y Derechos
Humanos**

2026

Declaración de originalidad y derechos de autor

Como autor declaro que el presente trabajo académico es original, excepto donde he reconocido la información generada por otros autores por medio de citas en el estilo requerido.

En caso de existir información confidencial (*e.g.*, información proveniente de reportes gubernamentales, institucionales, privados o similares, personas naturales, *etc.*), manifiesto que he obtenido el permiso por escrito para incluir esa información en este trabajo académico.

Autorizo a las instancias competentes de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca (USFX) someter este trabajo académico a una evaluación de integridad académica por medio de una herramienta establecida para este propósito.

Autorizo a la USFX hacer de este trabajo académico un documento disponible para su lectura en el repositorio institucional.

Finalmente, manifiesto mi consentimiento para que este trabajo académico pueda ser publicado, total o parcialmente, respetando la propiedad intelectual del autor.

Juan Jose Subieta Claros

03 de febrero de 2026

Dedico este trabajo a mi familia, esposa e hijos a quienes les quito horas de compañía por abocarme a ampliar conocimientos

Agradecimientos

Agradezco al Consejo de la Magistratura y a la Universidad Mayor y Pontificia San Francisco Xavier por haber permitido la oportunidad de realización de la especialidad.

Sin su colaboración, este trabajo no hubiera sido logrado satisfactoriamente.

Contenido

	Página
Declaración de originalidad y derechos de autor	I
Dedicatoria	II
Agradecimientos	III
Contenido	IV
Lista de tablas	VII
Lista de abreviaturas y símbolos	VIII
Resumen	IX
1. Introducción	1
1.1. Antecedentes	8
1.2. Problema de investigación	14
1.3. Justificación	16
1.4. Pregunta de investigación	18
1.5. Objetivos.....	19
1.5.1. Objetivo general.....	19
1.5.2. Objetivos específicos	19
2. Marco teórico y normativo	20
2.1 Sistema Internacional de Protección de los Derechos de la Mujer.....	20
2.1.1 Convención CEDAW.....	21
2.1.2 Convención Belen do Para.....	21
2.2 Precedentes de la Debida Diligencia emitidos por la Corte IDH.....	22

2.3 Cumplimiento en Bolivia de la Debida Diligencia en procesos penales por violencia de genero.....	23
2.3.1 Empieza a mostrar falencias la Ley No. 348	27
2.3.2 Decreto Supremo para propuestas de modificar la Ley No 348	29
2.4 Acceso a la Justicia por parte de Mujeres Víctimas de Violencia Intrafamiliar.....	30
2.5 Etapa Preparatoria en los Procesos Penales.....	33
3. Marco Institucional.....	35
3.1 La Institucionalidad para Erradicar la Violencia contra la Mujer.....	35
3.2 La Interrelación entre las 3 Instituciones es fundamental para erradicar la Violencia contra la Mujer.....	36
3.3 Protocolos de Actuación.....	36
3.3.1 Policia Nacional.....	37
3.3.2 Ministerio Público.....	38
3.3.3 Juez de Violencia contra las Mujeres.....	39
4. Marco metodológico y análisis de resultados	42
4.1 Marco metodológico	42
4.1.1 Tipo de Investigación.....	42
4.1.2 Métodos y técnicas de investigación	42
4.1.3 Alcance de la Investigación	44
4.1.4 Fuentes de la Investigación.....	44
4.2 Análisis de resultados.....	455
4.2.1 Datos Obtenidos mediante la Revisión Documental	455
▪ Argentina.....	45
▪ Colombia.....	466
▪ Venezuela	46
4.2.2 Datos obtenidos mediante la entrevista.....	47
4.2.3 Resultados respecto al objetivo general.....	49
4.2.4 Resultados respecto al objetivo 1.....	50
4.2.5 Resultados respecto al objetivo 2.....	51
4.2.6 Resultados respecto al objetivo 3.....	533

5. Propuesta	555
5.1. Fundamentación jurídica y doctrinal	555
5.2 Nivel Análisis de Actos.....	577
5.3 Viabilidad.....	588
5.4 Impacto en la protección de derechos.....	599
Conclusiones y recomendaciones.....	622
Conclusiones.....	622
Recomendaciones	644
Referencias bibliográficas	666
Anexo Entrevistas	70
1. Giovana Salazar Bilbao (Fiscal de Materia)	70
2. Uby Saúl Suarez Sanchez (Juez de Instrucción contra la Violencia Mujer N° 18)...	72
3. Roberto Raúl Aias Sejas (Juez de Instrucción contra la Violencia Mujer N° 9).....	74
4. Dayana Mercado Endara (Abogada con experiencia Ley N° 348).....	77
5. Celina Morochi Mamani (Juez de Instrucción contra la Violencia Mujer N° 2).....	81

Lista de tablas

	Página
(Tabla 1 Diferencias de Etapa Preparatoria.)	34
(Tabla 2 Legislación Comparada)	47
(Tabla 3 Sistematización Entrevistas)	49

Lista de abreviaturas y símbolos

MP: Ministerio Público

TCP: Tribunal Constitucional Plurinacional

STC: Sentencia Constitucional Plurinacional

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Resumen

El presente trabajo de investigación abarca a analizar la obligación internacional y nacional de la debida diligencia en procesos penales por violencia intrafamiliar y las repercusiones jurídicas y practicas emergentes en el Estado boliviano producto de no haber desarrollado una etapa investigativa especial y diferenciada para esta clase de delitos, los métodos de investigación utilizados son análisis documental sobre legislaciones de otros países que tienen tratamiento diferenciado en la investigación por delitos de violencia de genero y entrevistas a especialistas en el área, denotando con ello el resultado que el Estado boliviano no se encuentra acorde a la debida diligencia en las investigaciones penales por violencia familiar lo que genera que no se encuentra en su misma línea de cumplir con las obligaciones internacionales ni tampoco garantizar sus mismos principios y mandatos establecidos por sus leyes.

Las palabras clave son palabra “1 CPE (Constitución Política del Estado), palabra 2 VIT (Violencia Intrafamiliar), palabra 3 CEDAW (Convención para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, palabra 4 MP (Ministerio Público), palabra 5 DB (Debida Diligencia, palabra 6 EI (Etapa de Investigación)”

Palabras clave: Constitución Política del Estado, Violencia Intrafamiliar, Convención para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, Ministerio Público, Debida diligencia.

1. Introducción

En el presente trabajo de investigación se aborda el problema que surge al tratar en el proceso jurídico en casos de violencia de género. Sus particularidades procedimentales están vinculadas con el principio de debida diligencia impuesto por compromisos internacionales y que repercuten en el necesario respeto y garantía de los mismos, lo propio que el derecho de las mujeres a vivir en ambiente libre de violencia como lo preceptúa el artículo 15 parágrafo II de la Constitución Política del Estado de 2009.

La debida diligencia es un principio central de los derechos humanos y, naturalmente de los derechos de las mujeres. Constituye una obligación expresa y subyacente del Estado para no tolerar la violencia contra las mismas a través de su inacción, por el contrario obliga a ser exhaustivo desde el primer momento del conocimiento del ilícito

Por lo tanto, este principio no solamente puede ser concebido en los actos iniciales, sino que debe irradiar a todas las fases del proceso penal por violencia de género. Este estudio se centra en la etapa preparatoria que no puede tener el mismo tratamiento que para los delitos comunes, sino que también debe estar sujeto a la especialidad como lo tienen otras clases de ilícitos. Máxime cuando se trata de un estudio con enfoque de género.

En ese sentido es vital abordar la la especialidad en materia penal que se ha asignado por la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, N° 348 de 2013 al ánimo de erradicar la violencia contra las mujeres como política de Estado

sustentada en principios constitucionales de vivir una vida libre de violencia, garantizar la igualdad material de los hombres y las mujeres y la dignidad de las personas.

La política pública señalada y ampliamente desarrollada en la Ley 348, en su artículo 47 sostiene: (Aplicación Preferente de Derecho). “En caso de conflicto o colisión entre derechos individuales y colectivos, se dará preferencia a los derechos para la dignidad de las mujeres, reconocidos en los tratados internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley” (Ley 348, 2013, art. 47)

Como evidencia la redacción del artículo analizado, se pone en la cúspide a los derechos para la dignidad de las mujeres, lo cual también es coincidencia con la misma normativa general para el derecho que establece que la ley especial tiene preferencia sobre la general. Así, el artículo 15 de la Ley N° 025, del Órgano Judicial, de 2015 establece: “La Ley especial será aplicada con preferencia a la Ley general” (Ley No. 025, 2015, art. 15). En este caso, toda norma que trata un tema particular, se considera especial por lo que tiene preferencia sobre la norma que regule un tema de manera general.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley 348, la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 112/2012 de 27 de abril de 2012 refiere que el orden normativo debe estar impregnado de valores y principios supremos, por eso es que la Fiscalía General del Estado, en el año 2019, al aprobar el Protocolo para la Investigación, Sanción y Reparación Integral de Daños en Violencia de Género sostuvo que:

Desde el deber de la debida diligencia para casos de violencia en razón de género, la respuesta del Estado Plurinacional de Bolivia debe estar guiada por principios y valores esenciales del modelo de Estado, entre ellos el Vivir bien, la igualdad sustantiva, la inclusión, el trato digno, la complementariedad, la armonía, la igualdad de oportunidades, la equidad social, la equidad de género, la cultura de paz, la despatriarcalización, la atención diferenciada, la especialidad, entre otros. (FGE, 2019, p. 134)

La situación que plantea tratar a la violencia de género de manera especial conlleva a que tenga que tomarse en cuenta sus particularidades, en este caso que ya la norma le otorga prioridad en su atención.

En esa línea cabe señalar que la violencia contra las mujeres ha dejado de ser tratado en el ámbito familiar trascendiendo a ser de abordaje público, inclusive internacional porque a nivel mundial en reunión de 189 países que acordaron la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995 para lograr el empoderamiento de la mujer y materializar la igualdad entre hombres y mujeres con 12 ejes dentro de los cuales se encuentra: “pobreza, educación, salud, capacitación, violencia contra las mujeres...” (Naciones, 1995)

Entonces existe una rama especial del derecho donde se consagran los derechos humanos de las mujeres, que se indica sobre la necesidad de considerar la Violencia de Género fuera del ámbito doméstico, debiendo en este caso considerar juzgar con perspectiva de género que implica sensibilizarse sobre la situación que atraviesan o viven las mujeres.

La violencia contra las mujeres se concibe actualmente como un problema que le incumbe a la sociedad y ya no tratarse de forma particular o dentro de la pareja, sino que repercute a un problema de índole social porque se la considera de forma discriminatoria que priva de ejercer todos sus derechos.

El papel del Estado en la protección y garantía de los derechos de las mujeres se ahonda más por el nivel de importancia que se asumió a nivel internacional y la necesidad de continuar con la imagen de Estado que se encuentra cumpliendo con sus compromisos internacionales, entonces de ahí que se deben agotar todas las herramientas para que el Estado cumpla con la seguridad que debe brindar a sus ciudadanos y habitantes por ser garante de los mismos.

Las obligaciones asumidas por el Estado boliviano al haber ratificado la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y

la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer, obligan a asumir al Estado como garante en la esfera internacional, a su vez repercute en el orden interno para poder materializarlo, por ello es que todas las instituciones vinculadas al proceso se adecuan a éstos estándares internacionales. Entre las instituciones más relevantes se hallan la Policía Boliviana, Ministerio Público y Juez.

Así, la Policía Boliviana asume competencias otorgadas por la Ley 348, artículo 54 de recibir denuncias, levantar actas de recolección de elementos indiciarios, la obligación de la investigación de los hechos de violencia de género, **siendo creada ésta entidad especial** mediante el artículo 53 de la Ley N° 348 de 2013 que la sostiene como encargada de la: “Prevención, auxilio e investigación, identificación y aprehensión de los presuntos responsables de hechos de violencia hacia las mujeres...” (Ley 348, 2013, art. 53). Seguidamente se emite la Resolución del Comando General de la Policía Boliviana N° 240 del 2014 que aprueba el Protocolo de la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia (FELCV) denominándola “Genoveva Rios”¹ y para la atención de los casos en el marco de la Ley N° 348 de 2013, teniendo como finalidad última garantizar a las mujeres una vida digna, sea arrebatando a los agresores o quienes las perturben, auxiliarlas y que se encuentren atendidas eficientemente.

Por su parte, el Ministerio Público se encuentra normado primigeniamente por la Constitución Política del Estado de 2009 en su artículo 225 cuando sostiene que “defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública.” (CPE, 2009, art. 225). Por ello, para ejercer la acción penal, es decir, promoverla es que cuenta con su respectiva Ley N° 260, del Ministerio Público, de 2012 que le otorga atribuciones generales vinculadas a la dirección funcional que deben realizar en toda investigación penal.

¹ Se la denomino Genoveva Rios porque fue una heroína que cuidó de la bandera boliviana durante la invasión chilena en Antofagasta 1789 y teniendo la edad de 14 años se convirtió en símbolo de la protección hacia las mujeres y niños.

Empero en materia de violencia de género, la Ley N° 348 de 2013 ha definido en su artículo 61 funciones adicionales de acuerdo a la naturaleza de la materia y denominándolo Fiscal de Materia Especializado en Violencia hacia las Mujeres.

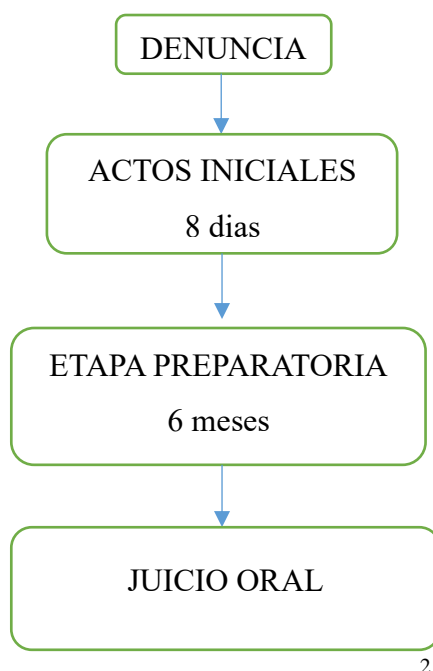
Como es connatural al establecimiento de una política pública, el órgano jurisdiccional también ha sufrido modificaciones establecidas por la Ley N° 348 de 2013. Así, su artículo 68 establece la creación de los juzgados de materia contra la violencia hacia las mujeres modificando al efecto los artículos 57, 58, 68 y 72 de la Ley N° 025, del Órgano Judicial, de 2010 reasignando funciones a los Tribunales de Salas de Apelaciones en materia penal y juzgados de instrucción y de sentencia para conocer la fase de control de la etapa preparatoria y del juicio oral en delitos enmarcados en la Ley N° 348 de 2013.

La fase preparatoria constituye una etapa trascendental del proceso penal toda vez que en la misma es donde se recolecta todos los elementos que servirán para sustentar un juicio oral y poder imponer una sanción a un responsable de hecho de violencia o en su caso prescindir acudir a la siguiente etapa, pero entonces de la correcta elaboración y conclusión de la misma dependerá los resultados efectivos.

Esta investigación se centra en justificar los componentes teóricos y prácticos sobre el principio de especialidad, entendido como lo sostienen Lent, Honing y Mezger citados por el Profesor Salvador Rocha “de la comparación de los dos delitos-tipo abstractos, los otros dan preferencia a una apoyándose en un juicio axiológico de las dos disposiciones, se requiere un examen del delito concreto, debiendo deducirse, en consecuencia, “contacto jurídico” (Rocha Diaz, 2017, p. 158). Lo que refuerza en términos jurídicos el Código Penal de 1972 en su artículo 6 que prevé: “Si la misma materia fuere prevista por una ley o disposición especial y por una ley o disposición de carácter general, prevalecerá la primera en cuanto no dispusiere lo contrario.” (Código de Procedimiento Penal, 1972, art. 6). La especialidad emerge de lo particular que trata un tema una disposición normativa, por eso tiene carácter preferente sobre la norma que lo regula de manera general.

Más allá de estos elementos generales del Derecho Penal, la Ley 348 profundiza en su artículo 94 las particularidades de que la carga de la prueba en delitos de violencia de género no recaiga sobre la mujer sino sobre la Fiscalía, a quien se le tiene asignado el término de 8 días para recabar todas las pruebas y expresamente se define la prohibición de confrontarla a su agresor, cuestiones que son elementales para evitar mayores sufrimientos a la víctima con razón del proceso.

El proceso penal boliviano se inicia con la denuncia que se realiza en la Policía o Ministerio Público, desde allí se cuenta con 8 días para los actos iniciales que significa acumular prueba, otorgar medidas de protección y citar al imputado para que preste su declaración, tal como lo determina el artículo 94 de la Ley N° 348 de 2013. Seguidamente se deberá continuar con la causa o cerrarla a través del rechazo de denuncia, por el contrario si se prosigue se emite imputación que es donde inicia la etapa preparatoria que es donde se investigan todos los hechos para preparar las pruebas para cerrar la causa a través de sobreseimiento o acusar que es pedir la apertura de juicio oral, entonces se ingresa a la siguiente etapa donde se determina la culpabilidad o inocencia del imputado.



² El proceso penal es una secuencia de actos que se denominan etapas procesales hasta llegar a su final que es una Sentencia que se encuentre ejecutoriada. Se empieza con la denuncia que marca el inicio propiamente

En la fase preparatoria, la razón social es evitar la impunidad de los casos que solo importe otorgar una medida cautelar o provisional y se olvide lo importante de lo procesar que implica prepararse legalmente con cúmulo de pruebas para la siguiente fase y poder sancionar la violencia contra la mujer.

Este trabajo analiza las repercusiones jurídicas y prácticas que conlleva la falta de una etapa preparatoria definida; que, con carácter especial, actúe en los delitos de Violencia Intrafamiliar que atiende el artículo 47 de la Ley 348.

Resalta diferenciar los delitos previstos por una norma general como lo es el Código Penal, con relación a los que están previstos por una norma que tenga carácter especial. Pues, en el caso de los delitos comunes esta etapa tiene un plazo de seis meses. Respecto del problema que se analiza en este trabajo, ¿Plazo de la investigación? Se pretende que este tiempo se reduzca a la mitad (3 meses) cuando se trate de casos de violencia de género.

Las razones para esta propuesta se desarrollan a partir de la incoherencia de sostener debida diligencia en delitos de violencia contra la mujer y tener que asimilar los mismos plazos de investigación que para el resto de los delitos. Desde el enfoque de género, vale decir si se aborda un problema con especialidad, no se puede otorgar el mismo procedimiento que para todos los delitos, ello ahonda en revictimización a las víctimas, carga procesal porque no avanzan las causas por abandono y sensación de colapso del sistema judicial por entremezclar las materias, siendo que en los que afectan a las mujeres tienen particularidades que prescinden de mayores formalidades, demorar implicar cansar a la víctima para que abandone el proceso.

Otro aspecto a considerar es que no resulta sostenible tener paralizada una causa sin movimiento si es que ya se cumplieron todos los requerimientos y solo se tenga que

dicho, para ingresar a la fase investigativa para posteriormente pasar el filtro si el Ministerio Público decide someter la causa a juicio oral porque considera que cuenta con elementos suficientes para sustentar su acusación, o puede prescindir de seguir con la causa. La etapa principal es el juicio oral donde luego de constatar y compulsar todas las pruebas de las partes, se asume un veredicto.

esperar el vencimiento del plazo de la etapa preparatoria de 6 meses para recién ingresar a la siguiente fase.

En ese sentido, ésta investigación pretende analizar las repercusiones jurídicas y prácticas que conlleva el hecho de no tener una etapa preparatoria definida de carácter especial en la que se establezca la mitad del plazo de los que cuentan para los delitos comunes, en relación con las obligaciones internacionales de la debida diligencia y las afectaciones a la misma naturaleza especial para su tratamiento prioritario de los delitos de violencia de género.

Se trata de una investigación de tipo cualitativo porque ingresaría a verificar los aspectos positivos o negativos de no tener una etapa preparatoria especial para los delitos de violencia de género, se utilizara el metodo deductivo porque se analizaran las repercusiones jurídicas y prácticas de la falta de especialidad.

Los resultados más importantes se encuentran dirigidos a comprobar que se cuenta con el problema de que la Ley No 348 al regir la especialidad, se a olvidado de impregnar la misma también a la etapa preparatoria que debe ser reducida para evitar mas demora procesal y en particular el abandono de las causas por las victimas al no sentir justicia.

1.1. Antecedentes

Uno de los antecedentes más visible que tuvo el Estado boliviano fue el caso Mz. Vs. Bolivia que llego hasta estrados internacionales – Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde el propio Estado boliviano el año 2008 reconoce la falta de respeto y garantía suficiente de que no sufran de violencia las mujeres y se compromete a adoptar medidas para garantizar una vida libre de violencia para las mujeres. El caso Brisa Angulo contra Bolivia, donde se condenó a éste país por el segundo perpetrador de las violaciones a derechos humanos de Brisa porque no garantizo un acceso efectivo a la protección judicial que ella necesita luego de ser víctima de abuso sexual cuando tenía 16

años de edad y tuvo que padecer un proceso de 20 años que ni llegó a su fin porque el sindicado escapó.

A nivel nacional también hay casos emblemáticos como el asesinato de la periodista Hanalí Huaycho en 2013, a manos de su esposo Jorge Clavijo, quien era policía y se sensibilizó la situación porque anteriormente cursaban denuncias de violencia doméstica. Es decir, existía un preámbulo de la vida de violencia a la cual fue víctima y el Estado se encontraba en situación de mero espectador sin garantizar sus derechos fundamentales.

El caso de Hanalí Huaycho sensibilizó a la población porque pese a que existían varias denuncias de ello contra su ex pareja, no había ninguna acción concreta por parte del Estado tornando en una tolerancia del hecho, al extremo que tras el hecho violento que segó su vida, se vio la lamentable imagen que: “la madre víctima, quizás anticipando su propia muerte, le pidió al pequeño hijo que se inclinara, le hizo la señal de la cruz sobre su frente y empezó a orar bajito, encomendando la vida del niño en manos de Dios.” (Opinion, 2015)

Sumado a ello, el agresor miembro de la policía con alta confianza superior por sus especialidades que se creía que estaba siendo protegido hasta que según se relata por publicación de la fecha que sostiene “es cuando se toma el caso como bandera para impulsar el movimiento contra la violencia a la mujer, fue el caso que dio pie a la aprobación y promulgación casi inmediata de la Ley 348” (Villarroel, 2021)

El apoyo que recibió la iniciativa de aprobación de la Ley 348 se identifica en un momento histórico tras el feminicidio de Huaycho:

Tenía que ocurrir la muerte de una periodista para visibilizar el asesinato de centenares de mujeres en manos de varones, era el comentario de activistas y familiares de víctimas de violencia que exigían a la Asamblea Legislativa aprobar una ley que sancione con penas drásticas la violencia y el asesinato contra mujeres.

Finalmente, el vicepresidente del Estado, Alvaro García Linera, anunció que la norma será aprobada hasta la próxima semana y contemplará la figura del feminicidio, que será sancionado con 30 años de prisión sin derecho a indulto. (Otalora, 2025)

La situación del Estado boliviano, donde los datos de violencia contra las mujeres en 2013 mostraban tener el primer lugar de maltrato contra la mujer según informe de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) (OMS/OPS, 2017), sociedad insensible cambia su mirada para darse cuenta de lo que estaba pasando porque resultaba de conocimiento público que se tenía un problema circunscrito a la falta de atención del Estado para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Así, la decisión gubernamental, frente a las críticas y protestas, “se realizó Encuentro Nacional de Mujeres, con representantes de 22 organizaciones sociales y del Movimiento de Mujeres Presentes en la Historia. Allí se elaboró una agenda traducida en el documento “Consensos de las mujeres del país hacia la Asamblea Constituyente” (Uriona, 2009). Se dispuso incorporar en el texto de la Constitución Política del Estado de 2009 una disposición expresa sobre el tema. Como resultado, el artículo 115 parágrafo II establece: “Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.” (CPE, 2009, art. 15 par. II).

Lo expresado muestra que existe el postulado constitucional, pero la realidad era diferente porque cada día aumentaban las agresiones hacia las mujeres, recayendo varias denuncias contra la administración de justicia que no hacía cumplir el mandato constitucional. En ese momento, el Centro de Información y Desarrollo de la Mujer (CIDEM) en su reporte estadístico 2012 – 2013 expuso el número de mujeres que sufrieron algún tipo de agresión, con un total de “199.971 mujeres han sido víctimas de violencia en 2012 y 2013. La suma de las agresiones físicas, psicológicas y sexuales (juntas o separadas) alcanza al 97% en los dos años. Se registran nuevas formas de violencia: violencia económica y patrimonial.” (CIDEM, 2014, p. 26)

En Bolivia, las estadísticas y las noticias cotidianas muestran que los índices de denuncias sobre violencia de género donde la víctima es la mujer, son altamente significativos, según el informe de OMS/PDS de 2013 sobre violencia contra la mujer en América Latina y el Caribe, Bolivia ocupa el primer lugar en violencia física contra la mujer y el segundo lugar en violencia sexual, en las edades de 15 a 49 años, dicha violencia es infligida por el compañero íntimo, mujeres alguna vez casadas o en unión, el 53,3% en 2003 y el 27,3% datos recabados en 2008. (Requena Gonzales, 2017)

Con estos antecedentes y en un contexto en el que varios países de la región se preocupaban por las cifras de Violencia de Género (Ecuador, México y Argentina). Así, en la misma línea, Bolivia realizó la primera encuesta de prevalencia y características de la violencia contra las mujeres de 2016, definiendo que “de cada 100 Mujeres casadas o unidas, de 15 años o más, el 75 declararon haber sufrido algún Tipo de Violencia por parte de su pareja en el transcurso de su relación.” (INE, 2017)

Con la cifra tan elevada de mujeres agredidas es que la situación se confirma técnicamente, la violencia contra la mujer es estructural y se expresa en conductas institucionales de reprochar a la mujer por alguna conducta que consideran estereotipada, no considerar algo grave la violencia contra la mujer o considerar como algo que se arregla en la pareja, sin medir lo que pueda suceder después.

Como se anotó, estos antecedentes permitieron que el 9 de marzo del año 2013 se promulgara la Ley 348. Cabe señalar que es la segunda ley promulgada en Bolivia que busca disminuir la violencia contra las mujeres en el país. La primera, la Ley 1674 (Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica), data del 15 de diciembre de 1995. En ese momento marcó un hito muy importante en el tema de derogar el artículo 276, vigente hasta entonces en el Código Penal, que establecía que una mujer no podía denunciar a su esposo o concubino por las agresiones que este le causara. En ese sentido se puede ver que

este cambio en el ámbito boliviano fue producto de las directrices de NNUU y se reflejaron en un cambio normativo.

“El cambio se da de un ambiente conciliatorio (Ley 1674) a uno punitivo (Ley 348)” (Rivera, 2023) Por otro lado, la Ley No. 1674 de 1995 pretendía en la lógica jurídica que era habitual en ese momento, resolver todo en el ámbito privado, pues la violencia contra las mujeres se entendía como un tema privado. Como señala Eufemia Sánchez, la Constitución de 2009 constituyó un hito importante en la consolidación de derechos de las mujeres porque “después de haber aprobado la Nueva Constitución Política del Estado, se están ajustando las leyes específicas para dar cumplimiento a la nueva norma fundamental. En ese contexto, hay algunos cambios positivos para las mujeres.” (Sanchez Borja, 2013, p. 74)

En cambio la Ley No. 348 de 2013, es parte de todo un cambio de paradigma político y filosófico en Bolivia. Un cambio que se construye desde la Constituyente que atendieron los puntos que se reclamaban ser atendidos por los grupos feministas que pedían inclusión, dignidad, igualdad material, se llega a establecer a la violencia familiar como ámbito público que incumbe al Estado como lo refirió la Convención Belen do Para en su artículo 7 literal a) es decir, que a pesar de desistimiento la causa debe seguir y todas las instituciones del Estado actuar bajo prioridad.

Así, a manera de recuento regional, se puede señalar que la Ley 348 en Bolivia surge en el marco de varias normas que a nivel latinoamericano empiezan a emerger, México con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia de 1 de febrero de 2007 que tiene como objetivo prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Argentina con la Ley No. 26.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales y Colombia con la Ley 1257 de 2008 para la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

Ahora bien, en este marco general de protección a los derechos de las mujeres, el sistema penal es fortalecido para buscar eliminar la discriminación contra la mujer, entendiéndose como parte de esta la violencia que se efectúa contra ella, por eso es que actúa el *ius puniendi* del Estado frente a este hecho que considera dañoso, no solamente para la mujer, sino que se amplía para toda la sociedad.

El actual **sistema procesal penal boliviano es acusatorio**, lo que implica que en el procedimiento existe una etapa investigativa que es desarrollado por un órgano independiente al judicial como lo es el Ministerio Público y el juez solamente se dedica a resolver en cuanto pedido que éste realiza, garantizando con ello un juicio imparcial porque el juez ya no se inmiscuye en la investigación como pasaba en el **modelo inquisitivo**.

Dentro de los ajustes que se realizaron al procedimiento penal para su ideal aplicación, también se preocupó que no sea solo garantista con el imputado sino también con la víctima, por ello se emitió La Ley N° 007, de 18 de mayo de 2010, que incorporó el procedimiento inmediato para delitos flagrantes, dentro de lo cual su naturaleza conlleva a que en treinta días se logre tener en juicio oral al imputado, la única condición es que hubiese sido encontrado en situación de flagrancia. Por eso es que ya existe la posibilidad de disminuir la etapa preparatoria para ciertas circunstancias particularidades que necesitan una justicia con la debida diligencia.

Ahora bien, respecto al proceso, como se explicó antes, éste tiene 3 etapas: La Inicial que, conforme lo determina el art. 300 del Código de Procedimiento Penal se determina 20 días, ampliable. Empero el artículo 94 de la Ley No. 348 de 2013 determina un plazo de 8 días para delitos de violencia de genero. La segunda fase es la etapa preparatoria – que no contiene distinciones de tiempo para los delitos de violencia de genero – para sostener en el artículo 134 del Código de Procedimiento Penal de 1999 que tiene una duración máxima de 6 meses de iniciado el proceso penal. La tercera fase es el Juicio Oral que no tiene plazo de duración en ningún tipo de delito, solamente el artículo 334 del Código de Procedimiento Penal de 1999 sostiene que iniciado el mismo deberá continuar hasta su conclusión.

Este trabajo se concentra únicamente en la etapa de investigación del proceso penal que es la etapa preparatoria. Dicha fase se encuentra normada por el artículo 134 de la Ley No. 1970 de 1999 que establece: “la etapa preparatoria deberá finalizar en el plazo máximo de seis meses”, lo que implica que se tiene dicho plazo para investigar y culminado el mismo se concluye el proceso o se pasa a la siguiente fase que es el juicio oral.

En ese sentido, resulta relevante cuestionar porque este mismo procedimiento tiene que aplicarse en los delitos de violencia intrafamiliar que tiene particularidades diferentes – a nivel internacional – la obligación de la debida diligencia, a nivel interno – cumplir con la prioridad asignada al tema, a nivel personal – sensibilizarse con la situación que viven las mujeres víctimas que no sean doblemente lastimadas con un proceso judicial largo.

1.2. Problema de investigación

Los instrumentos internacionales que protegen los Derechos Humanos de las mujeres y prohíben su discriminación – en particular – la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará, 1994) establece en su artículo 7 literal b) que se debe actuar con la debida diligencia en todo proceso investigativo y sancionar la violencia contra la mujer. Esto significa que debe existir un tratamiento especial que esté cimentado en la celeridad. De igual manera la Recomendación General N° 28 del Comité de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) establece que se deberá actuar con la debida celeridad y oportunidad para garantizar la igualdad formal entre el hombre y la mujer.

Los instrumentos internacionales citados junto con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW, 1979) forman parte del ordenamiento jurídico boliviano, teniendo el espacio del bloque de

constitucionalidad que implica la cúspide de donde deben originarse e impregnarse para todas las diversas normas y actuaciones de las personas públicas y privadas.

No obstante de acuerdo a la normativa en Bolivia, específicamente el artículo 134 del Código de Procedimiento Penal de 1999 establece “la etapa preparatoria deberá finalizar en el plazo máximo de seis meses de iniciado el proceso”, vale decir que se demora seis meses en la etapa preparatoria, lo que no condice con la especialidad que se requiere tomando en cuenta que los actos iniciales se han acortado a 8 días conforme se extrae del artículo 94 de la Ley N° 348 de 2013 que sostiene “será el Ministerio Público quien, como responsable de la investigación de los delitos, reúna las pruebas necesarias, dentro del plazo máximo de ocho (8) días”. Plazo que aplica en materia de violencia contra las mujeres.

En ese sentido, las obligaciones del Estado en la protección de Debida diligencia, investigación, celeridad, resulta contradictoria porque si bien son 8 días para recolectar las pruebas, es decir, el plazo de duración de los actos iniciales, luego se tendría que esperar 6 meses, para la etapa preparatoria.

Vale señalar que, en los 8 días iniciales se pueden recolectar examen médico forense, informe preliminar social y psicológico, empero en la etapa preparatoria se tendrá la pericia psicológica con todas las entrevistas que ella ameritaron.

De acuerdo a los razonamientos jurídicos nacionales e internacionales expuestos se puede afirmar que no existe norma que regule la etapa preparatoria de manera específica para los delitos de violencia contra la mujer. Se afirma esto pues, no lo establece el Código de Procedimiento Penal de 1999 ni la Ley N° 348 de 2013.

Es entonces que se identifica el problema teórico y práctico, porque se deben cumplir los mismos plazos de la etapa preparatoria para un delito común y no materializar la justicia pronta y oportuna para procurar equilibrar las desigualdades que existieron a lo largo de la historia.

Por lo expuesto, la pregunta de investigación que se plantea este estudio es:

¿Cuáles son las circunstancias y vulneraciones que conlleva el hecho de no tener tratamiento especial la duración de la etapa preparatoria en delitos de violencia de género – como sí se lo hizo con los actos iniciales que no pueden durar más de 8 días, buscando determinar si esto puede repercutir en la vulneración de la debida celeridad y diligente oportunidad en esta clase de ilícitos contra las mujeres?

Esta pregunta se aborda considerando la especialidad de la materia de violencia contra la mujer, la naturaleza de que se está frente a una víctima que se a tocado el seno íntimo de ello y necesita una respuesta inmediata o lo más pronta de recuperación para continuar su vida y para ello se precisa de que esta fase investigativa sea eficiente para sustentar correctamente un juicio oral y la consecuente sanción del infractor.

1.3. Justificación

Este trabajo aporta a entender la falta de especialidad por cuanto si bien los actos iniciales son acortados para los delitos de violencia familiar, pero no se aborda el tema de la etapa preparatoria. Al no existir soporte legal, de otro lado el imputado podrá sostener que el paso de ocho días de los actos iniciales son demasiado corto para afrontar su defensa porque él no es el promotor de la acción penal, entonces desde el momento que formalmente inicia el proceso no existe el tratamiento especial.

Los efectos que provoca esta falta de especialidad es la desnaturalización de la esencia de las investigaciones en el marco de la Ley N° 348 de investigar con la debida celeridad y diligencia porque no existe normativa que regule el tiempo de la etapa preparatoria, no considerándola tampoco como ley especial. De ahí que emerge la trascendencia de fijar la atención en la etapa preparatoria para que se conciba como una fase elemental para sustentar una condena del culpable y que tampoco implique fomentar el abandono de la víctima por lo tedioso del proceso penal.

Las repercusiones en la práctica son de que los jueces se avoquen a exigir el cumplimiento del plazo de los 8 días que establece el artículo 94 de la Ley N° 348 que corresponde a los actos iniciales, empero culminada la misma y pasada a la siguiente fase de la etapa preparatoria se torna en permisiva en el plazo que ya dura seis meses como cualquier otro delito y ya no se sigue con la misma urgencia y prioridad que al inicio.

En el aspecto teórico, esta investigación pretende aportar elementos que demuestren cómo la falta de regulación especial de la etapa preparatoria en delitos de violencia de género influye con el incumplimiento de obligaciones internacionales asumidas por el Estado boliviano y colabora con la impunidad de los casos denunciados.

La justificación social se basa en que no resulta concebible que se hubiesen tomado parámetros para regular los actos iniciales de la investigación, pero se desacelere en la siguiente fase que es la etapa preparatoria impidiendo a la sociedad obtener una justicia pronta y oportuna en éstos casos, el antecedente que tuvo la Ley N° 348 de 2013 fue evitar que el Estado sea un solo espectador de los hechos de violencia, para constituirse como garante del ejercicio de la vida libre de violencia, lo que pasa por evitar que se vuelvan a repetir las circunstancias y ello pasa por una resolución de fondo y no así provisional.

La falta de especialidad provoca que existan cuestionamientos que sostiene que tampoco podría durar más de 8 días la etapa preparatoria, porque al inicio del proceso penal incumbe también la citación al imputado que puede ser convocado al último de la etapa, empero luego de ello empieza la siguiente fase que es la etapa preparatoria donde debe existir un equilibrio de derechos entre las partes, pero siempre buscando equilibrar las desigualdades que existían entre hombres y mujeres y por ello surgieron las obligaciones de la debida diligencia.

Por otro lado, este trabajo tiene una relevancia académica que radica en que existe poco material bibliográfico en torno a la necesidad de identificar las actuaciones mínimas investigativas que se precisan realizar en la etapa preparatoria para los delitos de violencia

intrafamiliar. En ese sentido, este trabajo apunta a construir un aporte en el estudio del abordaje profundo de la materia con el análisis documental de otras legislaciones que se pretende realizar en la investigación.

Así mismo, la relevancia jurídica de esta investigación radica en aportar elementos a cumplir los estándares internacionales que no solamente incumbe al Estado en la esfera internacional, sino que repercute que desde al interior se debe desempeñar un papel enmarcado en éstas obligaciones que parten del mismo funcionario policial hasta llegar al juez.

El Ministerio Público cuenta con protocolos de actuación, lo mismo que la policía y el juzgador, éstos emanan de los mandatos constitucionales que recaen en que se debe actuar con la debida diligencia, empero en la práctica no lo realizan porque tienen normas procesales penales aplicables para los delitos en general, lo que resulta necesario precisar porque en base a la especialización propia de la materia resulta preciso establecer un periodo más corto de la etapa investigativa preparatoria penal (carácter práctico).

Finalmente, es importante señalar que el investigador cuenta con experiencia práctica en la administración de la Ley No. 348 de 2013, por cuanto fue Juez de Instrucción en materia penal en el año 2013 cuando se aplicada esta normativa, antes de los jueces especializados y ahora en la fecha de Vocal Constitucional y en esa función considera que es un tema que no se atendió, generando la posibilidad de que tanto Fiscalía como el Juez dejen de avanzar en la causa por la posibilidad de hacerlo al día siguiente y no tomar la responsabilidad de que éstos casos de violencia de genero necesitan una respuesta rápida.

1.4. Pregunta de investigación

¿Es posible afirmar que el hecho de no tener tratamiento especial en la duración de la etapa preparatoria en delitos de violencia de género –como sí se lo hizo con los actos iniciales que no pueden durar más de 8 días— pueda repercutir en la vulneración de la debida celeridad y diligente oportunidad en esta clase de ilícitos contra las mujeres?

considerando que las víctimas necesitan de esta fase investigativa para sustentar correctamente un juicio oral y la consecuente sanción del infractor.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general

Analizar las repercusiones jurídicas y prácticas que conlleva el hecho de no tener una etapa preparatoria definida de carácter especial en la que se establezca el plazo de la mitad de los que cuentan para los delitos comunes, en relación con las obligaciones internacionales de la debida diligencia y a las afectaciones a la misma naturaleza especial para su tratamiento prioritario de los delitos de violencia de género.

1.5.2. Objetivos específicos

- Contrastar el procedimiento ordinario con el procedimiento inmediato en delitos flagrantes, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal vigente, a través de una tabla comparativa de análisis.
- Describir la simplificación de procedimiento que ha asignado la Ley N° 348 a las investigaciones por delitos de violencia de género para elaborar una crítica que aporte a entender la necesidad de reducir el plazo de la etapa preparatoria para garantizar el proceso concluya con éxito.
- Elaborar una crítica a la praxis del procesamiento en la etapa preparatoria de los delitos de violencia de género con el fin de establecer los puntos críticos en los cuales se podría mejorar la investigación para lograr que sea eficiente y no así dilatoria.

2. MARCO TEORICO Y NORMATIVO

En el presente capítulo se sentaran las bases teóricas y normativas sobre la debida diligencia como derecho y garantía en la protección de la mujer, tanto en el ámbito nacional como internacional.

2.1 Sistema Internacional de Protección a los Derechos de la Mujer.

La segunda guerra mundial quedo marcada en la historia de la humanidad por las agresiones sufridas que hicieron emerger las reacciones sociales que no vuelvan a suceder. Por ello, ante la creación del organismo internacional – ONU – para la protección del derecho a la paz, también emergió el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Éste ha logrado formar una parte importante del Derecho Internacional en el entendido que los diferentes Estados del mundo no desean repetir las atrocidades vividas con la segunda guerra mundial en el cual el ser humano no tenía la más mínima dignidad y desde allí se avanzó hacia la mayor satisfacción bajo el horizonte de no regresividad y la cohesión en su mayoría de todos los países del mundo.

El área de las mujeres víctima de violencia de género, como parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constituye uno de los tópicos con mayor atención juntamente con las ejecuciones extrajudiciales, tortura y desaparición forzada, por ello es que corresponde el análisis tanto al interior de las Naciones Unidas como el Sistema Interamericano.

2.1.1 Convención CEDAW

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, a través de la Resolución 34/180, conocida comúnmente como CEDAW por sus siglas en inglés Convention on the Elimination of all Forms of Discrimination Against Women.

Se trata de un convenio internacional que adopta una serie de medidas para que los Estados busquen y logren conseguir una igualdad de derechos entre hombres y mujeres, en una situación que no solamente sea formal sino también material, empezando por instituir en su Constitución o legislación normativa sobre prohibición de la discriminación (CEDAW, 1979, art. 2) hasta llegar a un cambio de patrón sociocultural basado en los prejuicios y prácticas de la superioridad del sexo masculino (CEDAW, 1979, art. 5).

2.1.2. Convención Belen do Para

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos de 1994, conocida como Belen do Para por haber sido la sede donde tuvo encuentro la Asamblea donde se la aprobó por aclamación.

La Convención Belen do Para establece que la violencia contra las mujeres constituye una vulneración a derechos humanos, ofensa a la dignidad humana, trasciende a todos los sectores de la sociedad y por primera vez se instituyen el derecho que tienen las mujeres a vivir una vida libre de violencia (Convención Belen do Para, 1994, art. 3).

2.2 Precedentes de la Debida Diligencia emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Los precedentes de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos que cobran mayor realce porque son más conocidos en la práctica de los tribunales son el Caso Velasquez Rodríguez vs. Honduras de 29 de julio de 1988 y Gonzales y otros vs. Mexico, más conocido como Campo Algodonero, de 16 de noviembre de 2009.

El caso Velasquez Rodríguez vs. Honduras se trata de una mujer que fue violada por efectivos militares delante de sus hijos menores y no obtuvo respuesta pronta del Estado, por ello es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó responsable al Estado de vulnerar los derechos humanos al no garantizar una investigación seria.

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.(Corte IDH, 1988, p. 174)

El caso Campo Algodonero Vs. Mexico se trata de un problema estructural de violencia hacia las mujeres, donde ellas son desaparecidas y el Estado no realiza una actuación diligente para encontrarlas, al contrario las cuestiona y utiliza parámetros que demuestran la conducta sociocultural de encasillar a una mujer por su sexo.

La Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer (supra párr. 226) y en su artículo 7.b obliga a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una

aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. (Corte IDH, 2009, párr. 258)

2.3 Cumplimiento en Bolivia de la Debida Diligencia en procesos penales de violencia de género

La Ley N° 348 es una ley especial porque aborda un tema específico que es la violencia de género, empero sumado a ello es que su mismo artículo 3 establece la prioridad nacional para la lucha contra la violencia contra la mujer bajo el siguiente contenido: “El Estado Plurinacional de Bolivia asume como prioridad la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género.” (Ley N° 348, 2013, art. 3). La lucha contra la erradicación de la violencia de género se constituye una obligación estatal, dejando de lado considerarlo como algo particular, en ese entendido todas las instituciones públicas deben establecer mecanismos y políticas para eliminarla.

En el texto de la norma se extraen que contienen principios que informan todo el proceso penal que se deba afrontar por hechos de violencia contra la mujer, siendo expresados en su artículo 86 que se detallan: Gratuidad, celeridad, oralidad, legitimidad de la prueba, publicidad, inmediatez y continuidad, protección, economía procesal, accesibilidad, excusa, verdad material, carga de la prueba, imposición de medidas cautelares, confidencialidad, reparación. Así, la materia de violencia de género en Bolivia tienen las particularidades que se expresaron y se deben ser desarrollados y cumplidos por el ordenamiento jurídico.

Pretendido cumplir con la celeridad y en definitiva diligencia se a establecido la forma como debe encararse el proceso penal por violencia intrafamiliar bajo el siguiente tenor: “4. Obligación de investigar, proseguir y procesar hasta lograr la sanción de todos

los hechos que constituyan violencia contra las mujeres” (Ley N° 348, 2013, art. 87 núm. 14). Ya se establece el mandato de investigar, proseguir y procesar hasta lograr sanción.

La norma antes citada es complementada con el artículo 90 de la Ley No. 348 que establece que los delitos de violencia de género son públicos, es decir, son perseguibles de oficio independientemente que la víctima participe o no, se ahonda más con el artículo 94 de la Ley N° 348 cuando asigna expresamente responsabilidad al Ministerio Público bajo el siguiente texto:

Ninguna mujer debe tener la responsabilidad de demostrar judicialmente aquellas acciones, actos, situaciones o hechos relacionados con su situación de violencia; será el Ministerio Público quien, como responsable de la investigación de los delitos, reúna las pruebas necesarias, dentro del plazo máximo de ocho (8) días bajo responsabilidad, procurando no someter a la mujer agredida a pruebas médicas, interrogatorios, reconstrucciones o peritajes, careos que constituyan revictimización.

De lo expuesto es que emerge claramente el estándar interno de protección a las mujeres víctimas de violencia con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer porque se tiene investigación de oficio, celeridad en la misma, prohibición de revictimización y que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y no a la víctima.

No se duda de la primera actuación, del primer contacto con la víctima y las primeras actuaciones que debe realizar tanto la policía como el Fiscal que incluso han sido de someterse al control jurisdiccional que a sostenido que solo pueden durar ocho (8) días la investigación para asegurar un trato digno y que ello se consigue garantizando vida libre de violencia. Al respecto la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 1144/2025-S1 sostuvo:

...el principio de especialidad de la Ley No. 348 establece procedimiento prioritario y diferenciado denotándose que el propósito de esta regulación es garantizar una respuesta inmediata y efectiva, evitando dilaciones que puedan agravar la situación de la persona afectada. En ese sentido, los delitos de violencia de genero no pueden ser catalogados como investigaciones complejas, ya que su propia naturaleza y marco normativo especial demandan celeridad en la actuación de las autoridades, ya que el retraso en la investigación atenta contra la seguridad de la víctima y puede derivar en su revictimización, generando un estado de indefensión al impedir la adopción de protección oportunas (Tribunal, 2025)

El proceso penal por violencia intrafamiliar no puede ser ampliada la investigación preliminar en el plazo que le asigna la ley, vale decir 8 días (Ley N° 348, art. 94), empero la situación de la siguiente fase queda en entredichos con jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional que no tutela el derecho a vida libre de violencia en Sentencia Constitucional Plurinacional N° 25/2023-S2, de 3 de marzo de 2023, pese a que el tribunal de garantías tuvo mayor razonamiento garantista como se expone.

El Tribunal de Sentencia Penal Segundo de la Capital del departamento de Oruro, constituido en Tribunal de garantías, mediante Resolución 10/2021 de 11 de noviembre, cursante de fs. 211 a 215 vta., concedió la tutela solicitada, dejando sin efecto el requerimiento conclusivo de sobreseimiento de 4 de igual mes y año, disponiendo que la Fiscal de Materia demandada emita uno nuevo, en función a la prueba documental arrimada en el cuaderno de investigación, a la Norma Suprema, a los Tratados y Convenios Internacionales y a la Ley 348. Determinación asumida con base en los siguientes fundamentos: i) Conforme al art. 86.12 de la citada Ley, la carga de la prueba en el proceso penal por hechos que atenten contra la vida, seguridad e integridad física y psicológica y/o sexual de las mujeres corresponde al Ministerio Público, debiendo observar el bloque de constitucionalidad por primacía según el art. 410.II de la CPE; así también, fue establecido en el caso “LC” vs Perú, entendiendo a la vida, que su observancia no solamente se refiere a su interrupción violenta, sino también a llevar una vida libre de violencia; ii) Si bien existió la

posibilidad de impugnar la resolución de sobreseimiento en vía jerárquica, la SCP 0019/2019-S2 de 15 de marzo, con el estándar más alto de protección reforzada de las víctimas por violencia, sostuvo no observarse la subsidiariedad antes de activar la vía constitucional; y, iii) El requerimiento conclusivo de sobreseimiento consideró que no se cuenta con elementos suficientes para fundar una acusación; empero, la Ley 348 fue promulgada precisamente para evitar el estancamiento de casos y la impunidad, tal cual recomendó la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado Plurinacional de Bolivia, mereciendo un nuevo análisis por la autoridad fiscal del contenido del cuaderno de investigación.

Bajo el parámetro antes descrito, el Tribunal de Garantías consideró que las mujeres gozan del derecho a la vida libre de violencia que no implica solamente su interrupción violenta, por eso es que es atendible que el Estado las deba proteger y se anula un sobreseimiento que se funda en la falta de pruebas, ello porque la Ley N° 348 de 2013 prohíbe el estancamiento de las causas y que se atribuya a la víctima, es decir, el Ministerio Público debe llegar a la verdad material en el caso.

No obstante, continúan los resabios del patrón sociocultural de no considerar la situación de la mujer víctima de violencia y por ello el Tribunal Constitucional Plurinacional revocó la decisión por cuestiones netamente formales que no abarcaba los parámetros de la Acción de Libertad por no encontrar nexo con la lesión, algo absurdo porque las SS.CC. 33/2013 de 4 de enero, 17/2019-S2 de 13 de marzo – entre muchas más – protegían de manera directa éste derecho de las mujeres, llegando inclusive por la informalidad a dejar sin efecto resoluciones que afectaban a la mujer que no habían sido demandadas.

A fines de exposición se sostuvo lo siguiente por el Tribunal Constitucional Plurinacional:

Del mismo modo, con relación a un supuesto incumplimiento de los mandatos de la Ley 348 de acortar los plazos de la etapa preparatoria sobre la facultad

investigativa y carga de la prueba imputables a la Fiscal de Materia, si bien el derecho a la vida en la acción de libertad goza de un sentido ultraprotectivo – Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional-, los reclamos que se pretendan deben guardar directa relación con la lesión objeto de tutela en la acción de defensa; lo que, en el caso no se advierte, al no demostrarse de manera objetiva cómo se hubiera afectado el citado derecho con la actuación supuestamente negligente de la autoridad demandada. (SCP. 25/2023-S2)

2.3.1 Empieza a mostrar falencias la Ley No. 348

La Ley N° 348 de 2013 a develado mayores índices de violencia hacia las mujeres que existía en Bolivia, pero a mostrado debilidades de esta normativa en aspectos que no lo han contemplado correctamente como señala Erik Jeant Millares Luna que escribió sobre las luces y sombras de la Ley N° 348 de 2013 bajo el siguiente tenor:

La Ley 348, por sí sola no garantiza la sanción y se observa que un porcentaje mínimo de agresores como el 27% tienen sentencia condenatoria, entre el 2013 y el 2021 el restante 73% de acusados están en procesos que llevan un desarrollo de hasta 10 años, motivo por el cual los familiares de la víctima suelen dejar el seguimiento del proceso; otro factor es la falta de recursos económicos que se constituye en un obstáculo, además de estar sometidos a la retardación en los trámites jurídico procesales, por insuficiencia e ineptitud de personal de investigación, negligencia y corrupción de los operadores de justicia. (Millares Luna, 2024, pág. 2141)

De igual manera, la fundación Voces Libres de protección a los derechos humanos de las mujeres a través de su representante legal Mercedes Cortez sostiene que: “7 de cada 10 mujeres víctimas de violencia no van a romper el silencio porque el sistema judicial se encuentra colapsado, se tarda mucho en meter a la cárcel a un agresor y se vuelven a repetir estos hechos.” (Baldiviezo, 2022)

La Ley N° 348 de 2013 se preocupó de la denuncia, remisión al Ministerio Público, medidas de protección a la víctima, lo cual está bien porque se debe prestar auxilio, empero se olvidó de asegurar una eficiente rapidez para garantizar la sanción al responsable y con ello la reparación a la lesionada.

El 20 de julio de 2022 fue presentado el Proyecto de Ley que pretende reforzar la normativa de violencia contra las mujeres (348), expresando en esa oportunidad el Presidente del Estado Luis Arce que “fueron recogidas tras acercamientos directos con mujeres de todo el país y tras recibir más de mil propuestas para su fortalecimiento. Con esta reforma cumplimos una de las tareas que asumimos como Gobierno, aseguró” (Opinión, 2025).

El Proyecto de Ley recibido por la Cámara de Diputados bajo el N° 303/22-23 “Ley para Fortalecer los Mecanismos de Prevención, Atención, Protección y Reparación Integral a Mujeres en Situación de Violencia” establece procedimiento más ágil para el procesamiento penal de los agresores de mujeres y sobre la etapa preparatoria tiene el siguiente contenido:

ARTÍCULO 145.- (TIEMPO Y ETAPA DE INVESTIGACIÓN).- IV. El tiempo total de duración máxima de la etapa preparatoria será de cuatro (4) meses, debiendo el fiscal emitir requerimiento conclusivo informar sobre los aspectos investigativos pendientes a efectos de solicitar una ampliación por un máximo de dos (2) meses. (Diputados, 2023)

El proyecto de ley descrito busca cumplir lo que se habían establecidos como principios en la Ley N° 348 referido a la celeridad, demostrando con ésta que no resulta concebible tener que esperar los 6 meses que duran todos los procesos penales, siendo que ésta materia de violencia contra las mujeres requiera mayor agilidad y por eso éste mismo proyecto establece un plazo de 4 meses.

2.3.2 Decreto Supremo para propuestas de modificar la Ley No 348

Se emitió el Decreto Supremo N° 4399 de 25 de noviembre de 2020 que modifica el Decreto Reglamentario de la Ley No. 348 y a su vez en la disposición transitoria primera dispone que el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional en el plazo de 60 días elabore un anteproyecto de Ley modificatorio a la Ley No. 348 de 2013, recibiendo para ello aportes y propuestas, como también promover espacios de discusión con dicha finalidad.

En dichos espacios de dialogo es que se recopilo información sobre la situación de las mujeres y se elaboró un documento por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional que ahonda sobre el problema de la aplicación de la Ley No. 348 respecto a la etapa investigativa.

En la gestión 2019, la carga procesal total que ingresó a sede penal jurisdiccional, sumando el rezago más ingreso, fue de 275.069 causas, como lo muestra el cuadro anterior, de las cuales efectivamente tramitadas, atendidas o que merecieron alguna actuación en la etapa preparatoria o de investigación ante jueces instructores, se contabilizan 122.694, esto representa apenas el 45% de lo ingresado. El resto, equivalente al 55%, no fue activado, dejándolo en rezago para la siguiente gestión. Por otra parte, si se analiza por etapa procesal, se podrá entender que en la etapa preparatoria y de investigación se encuentran 122.694 causas. En etapa de juicio para sentencia u otra forma de resolución, tanto con jueces de sentencia o tribunales de sentencia, hay 19.085 causas. En ejecución de sentencia ante jueces instructores, 3.068 causas. Esto significa que la etapa de investigación se encuentra saturada con el 91,9% de la carga, ya que a juicio pasa el 7%, estando en ejecución o concluidas alrededor del 1,1%. Los datos reflejan que la mayor concentración de causas se encuentra en competencia de los jueces instructores, sea por inicio de investigación, imputación y control de garantías. Por esta razón, se hace preciso analizar la cantidad de jueces por etapa procesal. (Ministerio, 2021, p. 27)

Del estado situacional antes expuesto por el mismo Estado Plurinacional de Bolivia muestra que la mayoría de las causas por delitos de violencia de género se encuentran en fase investigativa, vale decir, preparatoria y ahí llama la atención que la autoridad investida a realizar el control de los plazos de la investigación es el Juez conforme lo describe el artículo 72 numeral 1) de la Ley No 025 de 24 de junio de 2010, no realiza su labor.

Por ende, no pudieran existir materialmente mayores concentraciones en la etapa preparatoria si es que la autoridad jurisdiccional conminara a tiempo para pasar a la siguiente fase que es el juicio oral. Se muestra la realidad que no se toma la seriedad ni en el tiempo que se les ha asignado, por lo que debe ser la misma norma que regule un tiempo menor para que no tenga que existir esa dejadez de los investigadores que la demoran la causa.

2.4 Acceso a la justicia por parte de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.

La Constitución Política del Estado proclama en su artículo 115 párrafo I el acceso a la justicia de todas las personas para que se diriman sus controversias, no obstante en los casos de violencia intrafamiliar no solamente se reducen a poder acceder al sistema judicial, sino recibir una respuesta pronta, oportuna y eficiente.

Varias organizaciones de mujeres y feministas aglutinadas en el Comité Impulsor de Agenda Legislativa para la mujer establecieron los parámetros para viabilizar el acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.

El acceso a la justicia para mujeres en situación de violencia requiere:

1. Romper el patrón de impunidad sistemática en las actuaciones y en el procesamiento judicial dejando de tratar la violencia como un hecho de poca relevancia social.

2. Establecer medios para evitar el maltrato que pueden recibir víctimas y sus familiares al intentar acceder a recursos judiciales y su revictimización.
3. Mejorar la confianza en que las instancias judiciales sean capaces de remediar los hechos perpetrados a través de una atención más eficiente.
4. No descalificar a las víctimas o buscar en ellas la responsabilidad de la violencia que sufren.
5. Efectuar todas las pruebas que resulten claves para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los responsables, no restringirse a las pruebas físicas y dar mayor credibilidad a las víctimas para seguir investigando.
6. Brindar información a las víctimas y sus familiares sobre la forma de acceder a instancias judiciales de protección, el procesamiento de los casos y como contribuir a la investigación y esclarecimiento de los hechos.
7. Coordinación entre todas las instancias que brindan la atención y protección a la mujer.
8. La especialización y sensibilización del personal de las instancias responsables.
(Comite, 2013, pág. 6)

No se trata de solamente acceder al sistema judicial, sino que éste sea eficiente en torno al principio que señala el artículo 86 numeral 11) de la Ley N° 348 para encontrar la verdad material, siendo obligación del Ministerio Público y no así una obligación que la víctima tenga que presentar y judicializar las pruebas.

De nada servirá una denuncia entablada en el sistema judicial si es que ésta después no es sustentada para en juicio poder condenar o absolver al denuncia, ello es algo que atinge a una correcta investigación y que también a sido considerado como un obstáculo para las investigaciones en delitos de violencia de género, por ello las Observaciones Finales que realizó el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al Séptimo Informe Periódico presentado por el Estado Plurinacional de Bolivia en el que expresa su preocupación en el apartado 17 sobre lo siguiente:

f) Incumplimiento de la debida diligencia en la investigación y enjuiciamiento de casos de violencia basada en género, incluyendo la revictimización de sobrevivientes, la falta de ejecución de las órdenes de protección y el alto número de casos que se retiran durante la etapa de investigación preliminar o son resueltos por métodos alternativos. (Comite, 2022, pág. 18)

A su vez, recomienda al Estado Plurinacional de Bolivia en el mismo documento, apartado 18 lo siguiente: “e) Garantice que todos los casos de violencia de género se investiguen a fondo, que los responsables es sean enjuiciados y sancionados adecuadamente y que las supervivientes reciban una reparación integral” (Comite, 2022, pág. 19).

Resulta alarmante la cifra de las personas víctimas de violencia que no llegan a tener efectividad en el sistema judicial, ya sea por imposibilidad de acceder a estos o por abandono que realiza la victima ante toda la burocracia y no sea comprendida en su sufrimiento que busca una reparación y no ser doblemente victima – ahora del sistema judicial.

El 99.3% de los casos de violencia doméstica quedan en la impunidad en Bolivia por rechazos, abandono o sobreseimiento de las denuncias, alertaron este martes activistas que se manifestaron contra la reforma a la ley contra la violencia machista planteada por senadores oficialistas que consideran que es norma es -antihombres-. Con datos de la Fundación Construir, el colectivo sostuvo que solamente el 0.7% de los casos de violencia domestica llega a una sentencia y que ese porcentaje de sentencias no va a prisión, - sino que cumple sanciones disciplinarias alternativas como el arresto de fin de semana, una multa o trabajos comunitarios simbólicos-. (Bolivia, 2024)

2.5 Etapa Preparatoria en los Procesos Penales

La etapa preparatoria es aquella fase del proceso penal destinada para acumular todas las evidencias que servirán para sustentar su postura en juicio oral, por ello el Código de Procedimiento Penal lo ha definido de la siguiente manera: “La etapa preparatoria tendrá por finalidad la preparación del juicio oral y público, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado.” (Ley No. 1970, 1999, art. 277)

La etapa preparatoria de juicio es la etapa investigativa plena, en ella el Ministerio Público y la FELCV buscan establecer objetivamente como sucedieron los hechos y si existe evidencia sobre la responsabilidad penal del agresor investigado. En esta etapa el Ministerio Público y la FELCV desarrollan su accionar de la misma forma que en la investigación preliminar y con la misma articulación. (Sippase, 2015, p. 66)

A su turno, el Tribunal Constitucional a definido la etapa preparatoria bajo los siguientes términos:

La etapa preparatoria es esencialmente investigativa, y se halla bajo la dirección funcional del Ministerio Público de acuerdo a los arts. 68 tercer párrafo y 297 del CPP y 76 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP); y el control jurisdiccional del juez de instrucción de acuerdo a los arts. 54 inc. 1) y 279 del CPP, etapa en la cual la Fiscalía, la parte querellante y el imputado, pueden proponer y desarrollar una serie de diligencias encaminadas a obtener elementos que solo tienen un valor informativo que en su momento, pueden servir de fundamento de la acusación, y en su caso de la propia defensa para alegar durante el desarrollo del juicio la concurrencia de las situaciones previstas en el art. 363 incs. 1) y 2) del CPP fundamentalmente, lo que implica que esta etapa investigativa no es probatoria, teniendo en cuenta que la proposición, la recepción y la valoración de la prueba,

que constituyen los elementos de la actividad probatoria, se desarrollaran durante el juicio oral, publico, continuo y contradictorio. (SC 406/2007-R)

Existen diferencias del plazo de la etapa preparatoria para los delitos comunes, para los delitos sorprendidos en flagrancia y una particularidad que a asignado la Ley No. 348 de 2013 sobre aquellos regulados por ésta última norma como se expone:

Ordinarios	Inmediatos	Violencia de Genero
6 meses	30 días	Acortar plazos sin fijación
Art. 134 del Código de Procedimiento Penal refiere que la etapa preparatoria durará seis meses.	393 ter del Código de Procedimiento Penal, numeral 2) que otorga la posibilidad de que en 30 días se produzcan actos de investigación o recuperación de evidencia.	Art. 94 Ley N° 348 sostiene que el Fiscal deberá acortar los plazos de la etapa preparatoria, empero no define expresamente el tiempo.

(Tabla 1 Diferencias de Etapa Preparatoria.)

Del contraste antes realizado se extrae que la Ley No. 348 establece de manera general que se deberán acortar los plazos, empero no se trata de ningún límite que se imponga a los administradores de justicia porque es un término genérico que puede dar lugar a diversas interpretaciones, entre que si es imperativa o potestativa, empero al fijar el plazo el Código de Procedimiento Penal ya no otorga ninguna interpretación dado que la norma es taxativa al sostener 6 meses, límite en el que nadie puede pasarse.

La Ley No. 007, de Modificaciones al Sistema Normativo Penal de 18 de mayo de 2010 introdujo en el ordenamiento adjetivo penal el procedimiento inmediato para delitos flagrantes, dentro de lo cual su naturaleza conlleva a que en treinta días se logre tener en juicio oral al imputado, la única condición es que hubiese sido encontrado en situación de flagrancia.

3. MARCO INSTITUCIONAL

En el presente apartado se analizarán las instituciones a las cuales se ha encomendado la labor de investigar, procesar y erradicar la violencia contra la mujer en el Estado Plurinacional de Bolivia.

3.1 La Institucionalidad en la persecución penal para erradicar la violencia contra la mujer.

La Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013 a creado diversas instituciones destinadas para la persecución penal de delitos de violencia familiar, siendo la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia de Género dependiente de la Policía Boliviana destinada a la prevención, auxilio e investigación de los que cometiesen ésta clase de ilícitos (Ley N° 348, 2013, art. 53).

A su turno, esta misma disposición legal a creado una fiscalía especializada para atender los delitos de violencia de género, siguiendo su rol constitucional de promover la acción penal pública, empero se asigna competencias propias diferenciadas de los demás para tener enfoque orientado a la protección de la víctima a través de medidas de protección (Ley N° 348, 2013, art. 61 núm. 1), carga de la prueba la asume el Ministerio Público y no la víctima (Ley N° 348, 2013, art. 86 núm. 12), prohibición de revictimización (Ley N° 348, 2013, art. 61 núm. 2, 3 y 8), procurar la igualdad procesal (Ley N° 348, 2013, art. 61, núm. 7).

De la misma manera, otro órgano creado por la Ley N° 348 de 2013 para la persecución penal de los delitos de violencia de género se trata de los jueces con competencia en materia de violencia de género que posteriormente fueron cambiados su denominación y competencia por la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, art. 72, estableciendo como competencias que ejercen el control de la investigación, aplicando sanciones, medidas cautelares, provisionales.

3.2 La interrelación de las 3 instituciones es fundamental para luchar contra la violencia de género

La interrelación de las 3 instituciones es fundamental para los fines de erradicar la violencia de género dado que es la Policía quien tiene la primera intervención al socorrer a la víctima o tomar conocimiento del hecho delictivo, asegurar las pruebas encontradas, posteriormente es el Ministerio Público quien dirige la investigación y es el juez quien determina medidas coercitivas sancionatorias.

Bajo ese marco es que se adoptó la Ruta de Actuación Interinstitucional (RAI) del 2024 con el siguiente objetivo:

El objetivo de la presente RAI es brindar una respuesta adecuada, inmediata, efectiva y no revictimizante a las necesidades de las víctimas mediante estandarización de los procedimientos y actuaciones que deben ser desarrollados por las diferentes instituciones que intervienen en la cadena de atención de casos de violencia en razón de género, en el marco de la articulación y coordinación interinstitucional y de sus respectivas funciones y atribuciones en materia de atención, protección, investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación de la violencia en razón de género, así como seguimiento y ejecución de las sanciones y medidas de seguridad aplicadas. (Ministerio, 2024)

3.3 Protocolos de Actuación.

En la investigación penal por la comisión de delitos de violencia de género actúan directamente las instituciones de la Policía Boliviana, Ministerio Público y el Juez, los cuales tienen competencias definidas por Ley y sus protocolos de actuación como se detallan que sirven para estandarizar cuestiones más específicas.

3.3.1 Policía Nacional

La Resolución del Comando General de la Policía Boliviana N° 240 del 2013 aprueba el Protocolo de la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia (FELCV) denominándola “Genoveva Rios”³ bajo la guía de estandarizar todo el procedimiento que deben de seguir de manera obligatoria los miembros de esta repartición policial, no es de tipo organizativo sino para el procedimiento que se debe seguir.

El protocolo textualmente señala su finalidad bajo los siguientes términos:

Uniformar conceptos, criterios y procedimientos en la Fuerza Especial de lucha contra la Violencia y otras instituciones policiales para la intervención en situaciones de violencia contra las mujeres y la familia bajo los principios de trato digno, urgencia, profesionalismo, eficiencia, responsabilidad, atención diferenciada, respeto, confidencialidad, coordinación y no revictimización. (Lema Zannier, 2014, p. 63)

La Felcv como institución policial tiene las funciones de prevención para evitar hechos de violencia, atención y recepción de denuncias, auxilio inmediato para el socorro de la víctima y es el encargado de las diligencias investigativas para averiguar la verdad histórica de los hechos y la individualización del imputado en casos de delitos de violencia intrafamiliar.

Dentro de las diligencias investigativas el protocolo de la Felcv establece las actuaciones que deben seguir, es más, se otorgan plantillas para la recepción de actas, declaraciones, recepción de denuncia y en cuanto al plazo de investigación solamente hace alusión a los actos preliminares que deben durar 5 días conforme al artículo 300 del Código de Procedimiento Penal, pero en absoluto menciona el artículo 94 de la Ley No. 348 ni los acortamientos de plazos que deberían darse para la debida diligencia.

³ Genoveva Rios por ser una heroína de 14 años que protegio la bandera boliviana en la invasión chilena a Antofagasta en 1879, desde allí es símbolo de protección a niños y mujeres.

3.3.2 Ministerio Público

El Ministerio Público es el Director Funcional de la Investigación que se entiende que asume la dirección legal y estratégica de la investigación (Ley No 260, 2012, art. 78 párr. II), por lo cual la policía deberá cumplir con sus requerimientos. En los delitos de violencia de género, la Ley N° 348 de 2013 a definido en su artículo 61 funciones adicionales de acuerdo a la naturaleza de la materia y denominándolo Fiscal de Materia Especializado en Violencia hacia las Mujeres.

El hecho de establecer Fiscalía Especializada implica otorgar una atención a los tipos penales que investigan, por eso es que el Manual Vinculante de las Unidades y Fiscalías Especializadas del Ministerio Público los ha definido bajo el siguiente tenor:

Las y los Fiscales de Materia deben usar técnicas especializadas para la investigación criminal, apropiada al tipo de hecho que sustancian. Las Fiscalías Especializadas constituyen una de las piezas angulares para el modelo de Gestión por Resultados, por ello, predomina el paradigma de la organización de la gestión fiscal de responsabilidad individual e institucional, enmarcada en la atención priorizada, especializada, oportuna y científica de la acción típica y punible de nuestro ordenamiento jurídico. (Fiscalía, 2022, p. 19)

Esta misma normativa establece que al momento de dirigir la investigación se deben desarrollar “protocolos y criterios comunes de actuación, a fin de uniformar los procedimientos, preservar las pruebas y lograr un registro y seguimiento de causas hasta su conclusión” (Ley No. 348, 2013, art. 61 núm. 4). Se han elaborado los siguientes protocolos con el fin de orientar a los funcionarios del Ministerio Público en sus actuaciones: 1) Protocolo y Ruta Crítica Interinstitucional para la atención y protección a víctimas, en el marco de la Ley No. 348. 2) Protocolo de Entrevista en Cámara Gesell y Metodología de recolección de testimonio a NNA víctimas y/o testigos. 3) Protocolo de Valoración Médico Forense en Delitos Sexuales. 4) Protocolo de Atención Especializada Médico Forense de Violencia contra las mujeres. 5) Protocolo de Atención en Psicología

Forense especializada para mujeres víctimas de violencia. 6) Protocolo para la Homologación de Certificados Médicos. 7) Protocolo de actuaciones para la persecución penal en casos de la Ley No. 348. 8) Protocolo para la adopción de medidas de protección y asistencia en el Ministerio Público. 9) Manual de directrices mínimas para la investigación de hechos delictivos que atenten contra la vida de mujeres en razón de género – Femicidio.

La especialidad de la Fiscalía que a sido definida en su creación, también la misma norma establece la formación que deben adoptar al sostener que deben contar con programas de “formación específica relativos a la cultura contra la violencia, igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre equidad de género” (Ley No. 348, 2013, art. 12), empero en la práctica se tiene insuficiencia de llegada a todo el personal como se demuestra en el Informe Defensorial sobre la aplicación de la Ley No. 348 del año 2018.

A pesar de la existencia de cursos de capacitación, que implica un avance para la formación de las y los servidores públicos dependientes del Ministerio Público dependientes del Ministerio Público, éstos no alcanzan a la totalidad de los Fiscales que atienden los casos emergentes de la Ley No. 348, así, para el año 2017 se habría alcanzado a 81,69% del total de fiscales, constituyéndose en una necesidad llegar al total de los mismos. (Defensoria, 2018, p. 52)

3.3.3 Juez de Violencia contra las Mujeres

La labor del juez a sido definida por el artículo 74 numeral 1) de la Ley No. 025 orientada a que la autoridad jurisdiccional debe ejercer el control de la investigación en delitos de violencia intrafamiliar, es decir los derechos de las partes, que se conduzca conforme a procedimiento y ello implica también el cumplimiento de plazos.

Dentro de éste ámbito jurisdiccional se cuenta con el protocolo para juzgar con perspectiva de género aprobado por las instituciones del Tribunal Supremo de Justicia – Acuerdo de Sala Plena No 126/2016, Tribunal Agroambiental – Acuerdo SP.TA. No.

23/2016 y Consejo de la Magistratura - Acuerdo No. 193/2016 que asigna un apartado específico al régimen de la Ley No. 348 y como deben ser tratados por los administradores de justicia, empezando por “la necesidad que la violencia sea efectivamente investigada, juzgada y sancionada, pues merece el repudio del Estado y no así la negación del derecho de acceso a la justicia de las víctimas y su revictimización” Con ello se busca cambiar los patrones sociales de superioridad del hombre sobre la mujer y que sobre ella se pueda hacer todo y cualquier conflicto será particular.

En ese ámbito, tratándose de violencia contra las mujeres, se deben adoptar medidas positivas para efectivizar el acceso a la jurisdicción y, en ese sentido, se debe brindar la información pertinente, otorgar las medidas de protección necesarias y dentro de un plazo razonable. Debe considerarse que, como parte de los obstáculos para el acceso a la justicia, que impide lograr un pronunciamiento sobre la vulneración de los derechos de las mujeres, se encuentra el sesgo de género en el que incurren las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la determinación de los hechos, la valoración de la prueba y la interpretación del derecho, pues en muchos casos, la fundamentación y argumentación utilizada impide la protección de los derechos de las mujeres y reproduce estereotipos, llegando al extremo de culpabilizar a la mujer por las acciones del agresor. (Organo, 2022, p. 392)

En la página Web correspondiente a la Guadiana de María Jose Rivera que cita el artículo “Ven poco avance en la implementación de la Ley 348” del 2017 de Mónica Beltran, responsable en Prevención de la Violencia Sexual hacia las Mujeres del Fondo de Población de las Naciones Unidas (INFOA), sostiene: “ Muchas mujeres sienten desaliento al poner la denuncia porque al ser de carácter penal sin más largos y complicados. Esto desalienta a las mujeres que terminan abandonando la denuncia.” (Rivera, Guadiana, 2025)

Cualquier mujer que fuera víctima de violencia de genero va a necesitar seguridad, reparación y volver a sentir la vida sin violencia, lo cual se devolverá al concluir el proceso legal que inicio, empero ahora resulta un contrasentido que se entremezcle la especialidad que se otorgaba por las normas antes descritas al Juez de Violencia hacia las Mujer con

cualquier otro Juez de Instrucción en materia penal ordinaria, lo que se produjo al ampliarse competencia a todos los jueces de instrucción mediante Acuerdo de Sala Plena 22/2024 del Tribunal Supremo de Justicia que considera dar mejor acceso a la justicia, empero se olvida de la especialidad.

Sumado a que se trata de un proceso judicial boliviano, tortuoso por los pasos procesales que deben seguir, no existe agilidad, no se direcciono correctamente la celeridad que manda la Ley No. 348 de 2013, a ello se adiciona que ya no existen jueces que solo conozcan delitos de violencia intrafamiliar, se entremezclaron al ampliarse competencia a todos los jueces, ahora es a esperar su turno, o su voluntad del administrador de justicia.

4. Marco metodológico y análisis de resultados

En este apartado se acoge el método sobre el cual se llegarán a los resultados de la investigación, en este caso verificar si existen repercusiones positivas o negativas sobre la especificación de la etapa preparatoria en delitos enmarcados en la Ley No. 348.

4.1 Marco metodológico

En el marco metodológico se presenta y describe los métodos, técnicas e instrumentos de investigación con los cuales se abordó el problema de investigación.

4.1.1 Tipo de Investigación

El tipo de investigación que se abordará en el presente trabajo será de carácter cualitativo en el entendido que se analizará las repercusiones jurídicas y prácticas por no tener definido de carácter especial el plazo de la etapa preparatoria para los delitos de violencia de género, entonces será estudio las consecuencias internacionales e internas que se tiene en el procesamiento penal por no tener prevista especialmente la situación.

4.1.2 Métodos y técnicas de investigación

El presente trabajo utilizará el método de investigación descriptivo en el entendido que se pretende describir la situación de la etapa preparatoria de los delitos de violencia de

género y analizar su incidencia respecto a las obligaciones internacionales e internas que se posee como Estado.

Las técnicas de investigación que se utilizarán serán de carácter documental y entrevistas realizadas a personas que poseen la práctica en el desarrollo de la etapa preparatoria como ser tres jueces en materia de violencia contra las mujeres, una Fiscal Especializada en Violencia contra la Mujer y Abogada Especialista, el muestreo que se realiza es intencional u opinático tomando en cuenta que el juicio que se pretende extraer por el investigador se centra en sus conocimientos cotidianos y experiencias que tienen referido a la problemática expuesta en éste trabajo.

Documental porque se analizará y sintetizará información existente en fuentes como ser informes defensoriales, de grupos ciudadanos, recomendaciones de organismos internacionales para comprender las consecuencias que genera no cumplir con las obligaciones internacionales asumidas y la misma naturaleza concebida por una Ley No. 348 especial e integral para erradicar la violencia contra la mujer. Asimismo, la legislación comparada de países de la región.

La forma de selección de la legislación comparada se encuentra en revisar las legislaciones de los países latinoamericanos para centrarse en aquellos en los cuales hubiesen existido apartados específicos que aborden la temática de la especialidad en el plazo de la duración de las investigaciones en los delitos de violencia intrafamiliar.

Las entrevistas se encuentran compuestas de 5 preguntas que buscan extraer la información de la aplicación de acortamiento de plazos de la etapa preparatoria en delitos de violencia de género, si por la cantidad de causas se espera la conminatoria del juez para emitir requerimiento conclusivo, si en el seguimiento que tiene de sus causas considera suficiente, razonable o insuficiente o largo los tiempos de la etapa preparatoria, si ha tenido experiencia de tomar conocimiento de responsabilidades de la Fiscalía por no investigar con la debida exhaustividad y ello provoco incidencias negativas en el proceso y cuánto tiempo se siente la intensidad de participación de la víctima en el proceso penal. Todas las

preguntas encaminadas a justificar si se requiere adoptar un tiempo específico y especial de la etapa preparatoria para los delitos de violencia de género.

4.1.3 Alcance de la Investigación

El presente trabajo de investigación corresponde su análisis a todo el Estado Plurinacional de Bolivia en el entendido que se verificarán la Constitución y leyes nacionales y obligaciones del Estado y no así solamente de una región, departamento o ciudad.

El presente trabajo de investigación abarca desde el conocimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 1144/2025-S1 de 11 de septiembre de 2025 que establece límite de 8 días para la investigación preliminar, sin poder ampliarse, entonces en base a ese límite también resulta oportuno si se extiende a la siguiente fase que es la etapa preparatoria, por ello el análisis será hasta el presente.

La población sobre la cual se centrará la investigación serán las mujeres como víctimas de aquellos delitos de sanciona la Ley No. 348 de 2013.

4.1.4 Fuentes de la Investigación

El presente trabajo de investigación acudirá a las fuentes formales como ser Códigos, leyes, Convencionales al analizar las obligaciones que acarrear los Tratados Internacionales de protección a la mujer, primera al realizarse entrevista y secundaria al conocer informes defensoriales y de grupos ciudadanos organizados en la materia de protección a los derechos de la mujer.

4.2 Análisis de resultados

En la presente subsección se procede a realizar análisis de los resultados de las técnicas de investigación, comparando las legislaciones de la región que sean concurrentes con el tema de investigación y la sistematización de las entrevistas realizadas para identificar patrones comunes que existiesen o descartarlos.

4.2.1 Datos Obtenidos mediante la Revisión Documental

Para esta parte del trabajo de investigación, se obtuvieron los datos a partir de las legislaciones de otros países de la región, referidos a la lucha contra la violencia hacia la mujer, que cuentan con tratamiento específico que se debe obrar en la investigación, desechándose los que no aportaron como ser Uruguay, Chile, Ecuador, Perú, Panamá, Mexico.

▪ Argentina

En la República Argentina se emitió la Ley 26.485, Violencia contra la Mujer, de 2009 por la cual busca garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y para ello establece un procedimiento gratuito y sumarísimo que deberá ser fijados por las jurisdicciones locales al ser un país federal.

Así, otorga el principio de sumarísimo, es decir, corto o abreviado bajo el siguiente tenor: “Ámbito de aplicación. Las jurisdicciones locales, en el ámbito de sus competencias, dictará sus normas de procedimiento o adherirán al régimen procesal previsto en la presente ley. Características del procedimiento. El procedimiento será gratuito y sumarísimo.” (Ley 26,485, de. 2009, arts. 19 y 20)

▪ Colombia

En la República de Colombia se dictó la Ley 1761 de 2015 por la cual se crea el tipo penal de feminicidio y lo define como delito autónomo y le otorgan particularidades al mismo. Así, en cuanto al término de la investigación sostiene:

Obligatoriedad y características de la investigación del feminicidio. En los casos de evidencia clara o de sospecha fundada de perpetración de feminicidio o de una tentativa de feminicidio, las investigaciones deberán iniciarse de oficio y llevarse a cabo inmediatamente y de modo exhaustivo por personal especializado, dotado de los medios logísticos y metodológicos suficientes e indispensables (Ley No. 1761, de 6 de julio de 2015, art. 8)

La norma incorpora al ordenamiento penal al delito de feminicidio, dotando de la particularidad que debe desarrollarse la investigación de oficio, inmediatamente y de modo exhaustivo por personal especializado, ello constituye los parámetros de la debida diligencia en la lucha de la violencia hacia las mujeres.

▪ Venezuela

En la República Bolivariana de Venezuela se cuenta con la Ley Orgánica sobre el Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de 17 de septiembre de 2007, en cuanto a su duración de la investigación señala textualmente:

Lapso para la investigación. El Ministerio Público dará término a la investigación en un plazo que no excederá de cuatro meses. Si la complejidad del caso lo amerita, el Ministerio Público podrá solicitar fundadamente ante el Tribunal de Violencia Contra la Mujer con funciones de Control, Audiencia y Medidas, competente, con al menos diez días de antelación al vencimiento de dicho lapso, una prórroga que no podrá ser menor de quince ni mayor de noventa días. (Ley No. 38.770, de 17 de septiembre de 2007, art. 79)

Esta normativa novísima muestra la necesidad de reducir el plazo asignado a la investigación – cuatro meses – para asegurar llevar la causa a juicio donde se determine la culpabilidad o inocencia del encausado, siendo una norma de carácter especial y con procedimiento propia para la materia de violencia contra las mujeres.

A partir de los datos obtenidos en revisión anterior, se extrae la tabla siguiente que demuestra la situación contemporánea predominante.

País	Norma	Forma de estipulación
Argentina	Ley 26,485, de 2009, art. 20	Interpretativa al dejar que la investigación sea sumarísima.
Colombia	Ley No. 1761, de 2015, art. 8	Interpretativa al sostener que las investigaciones para delitos de Femicidio deberán ser inmediatos y exhaustivos.
Venezuela	Ley No. 38.770, de 2007, art. 79, reformas 2014 y 2021	Expresa al sostener que el Ministerio Público cuenta con 4 meses para desarrollar la etapa investigativa en delitos de violencia de género. Especialidad y debida diligencia

(Tabla 2 Legislación Comparada)

La comparación efectuada precedentemente muestra la tendencia contemporánea de otorgarle especialidad a la investigación de los delitos de violencia de género con la particularidad de considerarla sumaria o rápida, siendo política criminal interna de cada Estado.

4.2.2 Datos obtenidos mediante la entrevista

La guía de entrevista está estructurada para obtener información detallada sobre la percepción, cuestionamientos y la posibilidad para la implementación de una etapa

preparatoria especializada en su plazo para los delitos de violencia de género que garantice la oportunidad de realizar la investigación exhaustiva y a su vez no implique un fomento a que la víctima no abandone el proceso producto del tiempo que consume.

Este instrumento fue diseñado con preguntas abiertas, lo que permite una mayor flexibilidad en las respuestas y facilita la exploración de aspectos importantes desde la perspectiva y especialización de cada entrevistado.

De las entrevistas realizadas a profesionales especializados o que trabajan en área de violencia intrafamiliar, se tienen los siguientes resultados reflejados en la tabla que sigue a continuación:

Pregunta	Análisis Interpretativo de los Datos
¿Considera conforme a la realidad y justo el plazo de seis meses de duración de la etapa preparatoria para delitos de violencia de género, es suficiente o es exagerado este plazo?	Los entrevistados en su totalidad manifestaron que es exagerado este plazo para esta clase de delitos, siendo coincidentes que cumplida la etapa de medidas cautelares se olvidan de la causa.
¿Conoce de casos en que se hubiesen anulado o absuelto por una mala investigación que hubiese realizado el Ministerio Público debido a su negligencia?	Todos los entrevistados manifestaron conocer causas que fueran anuladas por una mala investigación realizada por el Ministerio Público.
¿Qué actos de investigación se realizan en la etapa preparatoria para delitos de violencia de género y cuánto tiempo se necesita para éstos?	Todos los entrevistados coincidieron en que es necesaria una pericia, de ahí que los Sres. Jueces entrevistados cuestionan la falta de personal suficiente para la realización de pericia porque al existir mucha demanda existe poca respuesta que se pueda dar materialmente a las mismas.

¿Los fiscales de la unidad de delitos de violencia de género esperan la conminatoria para concluir la etapa preparatoria que es a los seis meses o usualmente presentan antes requerimiento conclusivo?	Todos los entrevistados fueron coincidentes al sostener que el Ministerio Público espera de la conminatoria del juez para emitir su requerimiento conclusivo, salvo pequeñas excepciones.
¿En el desempeño de sus funciones cuanto tiempo observa que las víctimas se encuentran activas en el proceso de violencia intrafamiliar?	A la consulta, todos los entrevistados manifestaron que solo al comienzo de la investigación se encuentran activas, para la Sra. Fiscal entrevistada refiere que también por factores económicos abandonan la causa y los Sres. Jueces refieren por lo pesado del proceso es que se lo abandona.

(Tabla 3 Sistematización Entrevistas)

El análisis transversal de las entrevistas evidencia un consenso entre los profesionales del área sobre la importancia de especializar la etapa preparatoria en los delitos de violencia de género. Se constata que la ausencia de la misma provoca una dejadez por parte de su órgano promotor como es el Ministerio Público y desalienta que la víctima abandona la causa.

4.2.3 Resultados respecto al objetivo general

Las repercusiones jurídicas por no tener una etapa preparatoria especializada en delitos de violencia intrafamiliar se extraen de que existe las recomendaciones del Comité de la CEDAW al séptimo informe presentado por Bolivia, en el cual ya se expresa su preocupación por la falta de debida diligencia en las investigaciones, tornando negativo porque el Estado se a mostrado siempre fiel cumplidor de las obligaciones internacionales.

Las legislaciones de otros países refieren expresamente el carácter sumario que se debe dar a este procedimiento, exhaustivo e incluso se llega a fijar un plazo menor que se

lo realiza en Bolivia, mostrando con ello que es posible, lógico y racional diferenciar el tratamiento de la investigación cuando se trata de delitos de violencia intrafamiliar.

Las repercusiones prácticas se derivan que las entrevistas de los especialistas que nos muestran que si bien se encuentra instituido la debida diligencia para los delitos de violencia intrafamiliar, empero son coincidentes que debería ser reducido el plazo para éstos delitos, se agrega a este extremo que ya se ha emitido el Decreto Supremo No. 4399 de 2020 para mejorar la aplicación de la Ley No. 348 de 2013, teniendo como resultados de los aportes para su modificación la reducción del plazo de la etapa preparatoria y ello fue plasmado en el Proyecto de Ley No. 303/2022-2023 que se encuentra estancado en la Asamblea Legislativa Plurinacional por falta de interés político.

Entonces claramente se refleja que existen repercusiones jurídicas y prácticas negativas al no tener desarrollado un plazo especializado y reducido de la etapa preparatoria para los delitos de violencia intrafamiliar, siendo el objetivo general de la presente investigación.

4.2.4 Resultados respecto al objetivo 1

El análisis documental y doctrinal desarrollado en la presente investigación permitió identificar la existencia de otra clase de procedimiento más sencillo y rápido a través del cual se obtenga una sentencia para el caso sometido a la justicia, se trata del procedimiento inmediato para delitos flagrantes que solo cuentan con una investigación de 30 días.

Contrastando el procedimiento inmediato por delitos flagrantes con lo normado por la Ley 348 de 2013, no existe regulación que establezca un plazo de duración de la etapa preparatoria para los delitos de violencia de género, debiendo remitirse a la norma general que es el Código de Procedimiento Penal de 1999 que establece 6 meses en su artículo 134.

Se evidencia la ausencia de normativa que trate de manera especial la etapa preparatoria en delitos de violencia de género, lo que deja sin aplicación efectiva los mismos principios que pregona esta misma Ley No. 348 de 2013 referidos a la atención diferenciada (art. 4, núm. 13), especialidad (art. 4 núm. 14), celeridad (art. 86 núm. 2) y verdad material (art. 86 núm. 11).

En el ámbito internacional, Bolivia es parte de la Convención Belen do Para que establece textualmente como obligación la investigación, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer con la debida diligencia (Convención Belen do Para de 1994, art. 7 literal b) lo que implica que se debe efectuar una investigación exhaustiva y sin ninguna clase de dilación o negligencia.

La revisión comparada muestra que países como Argentina con la Ley No. 26.485 de 2009 y Colombia con la Ley No. 1761 de 2015 han avanzado en la protección de los derechos humanos de la mujer al establecer estipulaciones específicas para la realización de investigación penal con la debida diligencia.

No obstante, solo Venezuela con la Ley No. 38770 de 2007 cuenta con plazo específico de duración de la etapa investigativa que es de 4 meses, ello debido a que su política estatal sería se enmarca desde el año 2008 con el inicio: “Ministerio de Estado para Asuntos de la Mujer. Todas las instituciones y organizaciones participaron en la promoción redacción de la ley.” (Jaimes Guerrero, 2010, p. 28)

4.2.5 Resultados respecto al objetivo 2

De lo expuesto en el marco teórico y normativo se extrae que la Ley No 348 de 2013 cuenta con un mismo Capítulo III referido a la simplificación del procedimiento en el Título V de la ‘Legislación Penal’, señala en sus principios la celeridad (art. 86 núm. 12), de las entrevistas realizadas a profesionales especialistas en violencia contra la mujer permitió identificar que todos destacan una visión común, la debida diligencia que deben ser tratados éstos hechos de violencia de género.

No obstante, se elabora la crítica de que los procesos ordinarios cuentan con el mismo tiempo de duración de la etapa preparatoria que los delitos de violencia de género, siendo que en éstos últimos son pruebas más accesibles y sencillas que se requiere para probarla, será la violencia de tipo sexual o física a través de informe forense como lo han detallado los entrevistados Giovana Salazar Bilbao y Celina Morochi Mamani que tienen una duración legal de 24 horas y si se trata de violencia psicológica se precisara de una pericia que puede concluirse en un mes de acuerdo a lo expuesto por el entrevistado Roberto Arias Sejas, extremos que denotan que en violencia familiar se producen los hechos al interior de la familia, por ello es de acceso rápido e inmediato a un investigador, no teniendo porque esperar mayor que el tiempo suficientemente razonable.

Estos hallazgos robustecen la necesidad de modificar el plazo de la etapa preparatoria para delitos de violencia intrafamiliar, reduciendo a la mitad que duran los delitos ordinarios o comunes que revistan otra complejidad y estos delitos especiales cuentan con la obligación de juzgar con perspectiva de género, que significa colocarse en la situación de la víctima.

A partir de las preguntas abiertas, el análisis temático permitió identificar los siguientes patrones y preocupaciones recurrentes entre los especialistas.

Los delitos de violencia de género se deben juzgar con la debida diligencia, porque estándares internacionales lo han determinado en la Convención Belen do Para de 1994 y el Comité de la CEDAW en su séptimo informe de recomendaciones que establece a Bolivia para no discriminar a una mujer que sufre violencia y la misma normativa de la Ley No. 348 se encuentra investida de prioridad nacional y especialización (art. 3), pero ello no se cumple.

Los Fiscales esperan la conminatoria para recién concluir la etapa preparatoria, es decir, esperan que el Juez les recuerde que se venció el plazo de la etapa preparatoria para recién concluir la misma, se extrae esta afirmación de las entrevistas a los especialistas,

entonces ello genera que puede pasar mucho tiempo adicional si es que el juez tampoco emitiese la conminatoria.

Las víctimas solo se encuentran activas al inicio del proceso porque se encuentran necesitadas de medidas de protección y medidas cautelares, pero frente a ello también las instituciones llamadas a erradicar la violencia de género son las que deben dar una respuesta apropiada para lograr la culminación de la causa en la que se les otorgue una reparación y no solamente una solución parche o provisional porque si pasa el tiempo sin investigación, igualmente recuperara su libertad el imputado.

4.2.6 Resultados respecto al objetivo 3

El análisis de la presente investigación, se han abordado entrevistas a personas que ejercen la practica en los procesos de violencia familiar y son coincidentes que existen problemas vinculados a dejadez del Ministerio Público a no realizar otras pruebas afuera de la cautelar, plazo prolongado de la fijación de la audiencia de Cámara Gesell – 1 mes, los pocos recursos que cuentan los institutos de investigaciones.

Sin duda es una debilidad de nuestro Estado Plurinacional la falta de recursos económicos para contratar más personal o afianzar una institución de investigación, pero si sumamos a ello que no se deshacen de una causa por violencia familiar por concluir la en un plazo razonable, sin duda que se va generar un cuello de botella, pero los actos que se requiere en la investigación son rápidos como ser Certificados Médicos Forenses, Pericia Psicológica, no se trata de investigación que requiere cooperación a otro departamento para demorar o solicitudes de informes a Entidades Centrales, por lo que no tiene justificativo mayor plazo en estos casos de violencia intrafamiliar.

Para esta parte del trabajo de investigación, se obtuvieron los datos a partir de las legislaciones de otros países de lucha contra la violencia hacia la mujer donde en Argentina se encuentra estipulaciones en la Ley No. 26485 de 2009 en su artículo 20 establece que el proceso debe ser sumarísimo, es decir actuar con la debida diligencia, Colombia con la Ley

No. 1761 de 2015 en su artículo 8 que sostiene que las investigaciones para los delitos de feminicidio deberán proceder las investigaciones de manera inmediata y ser llevadas con la debida exhaustividad. Se resalta sobre todo la República Bolivariana de Venezuela que establece en su Ley No. 38.770 de 2007 en su art. 79 que el Ministerio Público contara con 4 meses para la investigación de los delitos de violencia de género.

5. Propuesta

En este capítulo se presenta la descripción de las repercusiones jurídicas y prácticas asumidos por la falta de especialización y reducción del plazo de duración de la etapa preparatoria para los delitos de violencia intrafamiliar y una posible solución al problema observado en el tema de estudio con base a los resultados obtenidos, desde los sustentos argumentativos hasta la mejor protección de los derechos de la mujer víctima.

5.1. Fundamentación jurídica y doctrinal

La necesidad de una etapa preparatoria diferenciada y especializada en delitos de violencia de género se fundamenta en razones jurídicas y prácticas, identificadas a partir del marco teórico, los resultados de la investigación y el análisis del contexto nacional e internacional.

En primer lugar, la Ley No 348 de 2013 pregona la especialidad del procesamiento de los delitos de violencia de género al sostener la aplicación preferente del derecho a la dignidad de las mujeres (Ley 348, 2013, art. 47). No obstante, la ausencia de normativa específica sobre la etapa preparatoria ha generado una brecha entre el reconocimiento legal y su aplicación efectiva, situación corroborada por el séptimo informe del Comité de la Cedaw que efectúa a Bolivia donde sostiene su preocupación bajo los siguientes términos:

f) Incumplimiento de la debida diligencia en la investigación y enjuiciamiento de casos de violencia basada en género, incluyendo la revictimización de sobrevivientes, la falta de ejecución de las órdenes de protección y el alto número de casos que se retiran durante la etapa de investigación preliminar o son resueltos por métodos alternativos. (Comite, 2022, pág. 18)

Doctrinalmente, autores como Eufemia Sánchez sostuvieron que el Estado Plurinacional de Bolivia a realizado “la articulación entre las normas internacionales y la

perspectiva de género propuestas por ellas, ha sido uno de los pilares en el desarrollo de las políticas nacionales y en la creación de nuevas normas de acción positiva para las mujeres” (Sanchez Borja, 2013, p. 74). Por ende, no podría ahora estar al margen de cumplir con las obligaciones internacionales de la debida diligencia y no discriminación de la mujer si es que se ha mostrado respetuoso de ellas en general.

No obstante, por otro lado Jeant Millares sostiene que “la Ley 348 por sí sola no garantiza la sanción y observa un porcentaje mínimo de agresores como el 27% tiene sentencia condenatoria” (Millares Luna, 2024, p. 2141). Entonces encontramos el problema que si se cuenta con la norma que es la Ley No. 348, empero la misma no ha tomado todos sus parámetros para la duración de la etapa investigativa, poniendo énfasis en las medidas de protección y cautelares y olvidándose de la investigación. De igual manera, Marcela Peralta citando a Oliva y Ahumada refiere que: “Muchos casos de violencia no avanzan más allá de la denuncia, lo que limita la posibilidad de justicia y perpetúa el ciclo de violencia” (Peralta Noya, 2024, p. 878) El enfoque que adopto la norma de protección a las mujeres en Bolivia – Ley 348 de 2013 – se preocupa del inicio del proceso, sus principios y la forma como se lo encarará, pero no se preocupó en desarrollar como se procederá con la investigación. La misma autora Marcela Peralta se refirió netamente al proceso investigativo señalándolo que existe un vacío normativo “La ley observa deficiencia en la claridad de los procedimientos de investigación para los casos de violencia contra las mujeres, lo que vemos que genera confusiones y errores en el procesamiento de los casos” (Peralta Noya, 2024, p. 885).

El análisis empírico realizado en la presente investigación ha puesto de manifiesto que los Fiscales esperan la conminatoria del Juez para recién concluir la etapa preparatoria que eso acontece a los seis meses, por ello, si la conminatoria se produce al año o diez meses, igual van a esperar ese término, debiendo ser en cambio pro ser humano un tiempo inferior para ser garantista de los derechos humanos de las mujeres para el acceso a la justicia.

La revisión de experiencias comparadas de la región como Argentina, Colombia y Venezuela demuestran que si es posible establecer una etapa preparatoria especial y diferenciada para delitos de violencia de género. De igual modo los estándares internacionales promovidos por el Comité de la CEDAW observaron en Bolivia la falta de debida diligencia como se expuso precedentemente.

En consecuencia, en el Estado Plurinacional de Bolivia existe una falta de respeto a la debida diligencia en la investigación de los delitos de Violencia de Género, tanto porque la normativa no se encuentra conforme a los estándares internacionales como por la práctica que esperan que se venzan los términos para recién actuar para dar por concluida una fase procesal.

5.2 Nivel Análisis de Actos

La protección que establece la Constitución respecto a las mujeres sostiene que: “tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad” (Constitución, 2009, art. 15 par. II), por ende y de acuerdo a las entrevistas realizadas en el presente trabajo de investigación, lo que tiene que realizarse como acto investigativo en la etapa preparatoria para delitos de violencia de género son Exámenes Médico Forenses para develar la existencia de agresión física o sexual de la víctima y Peritaje de Atención Psicológico Forense para develar el daño que se hubiese provocado con la agresión psicológica.

En cuanto a las agresiones físicas y sexuales, conforme lo determina la Ley 348 en su artículo 65 se requiere regularmente de examen médico que tendrá el valor de indicio, empero una vez homologado por médico forense, adquirirá el valor probatorio. Asimismo, el Protocolo de Valoración Médico Forense en Delitos contra la Libertad Sexual aprobado por Resolución 029/2013 de la Fiscalía General establece la consideración de su naturaleza bajo el siguiente tenor “la valoración médico forense es considerada emergencia médico forense porque la atención debe ser inmediata” (Ministerio, 2013, p. 26) y el plazo en el cual deberían realizarse serían “en las primeras 72 horas de ocurrido el delito contra la

libertad sexual” (Ministerio, 2013, p. 26) y por ende también respecto a las otras agresiones físicas deberán ser hasta antes que desaparezcan.

A su turno, para la valoración de la agresión psicológica se cuenta con el protocolo de atención en psicología forense especializada para mujeres víctimas de violencia aprobado por Resolución 027/2013 que tiene como objetivo: “Desarrollar un proceso de evaluación que permita identificar las repercusiones psicológicas negativas en la estabilidad emocional de la víctima” (Ministerio, 2013, p. 23) y en cuanto al tiempo refiere textualmente: “De acuerdo al plazo otorgado y a la disponibilidad de tiempo del o la peritada; se programarán las sesiones necesarias conforme a las características del caso, puntos de pericia y disponibilidad del servicio” (Ministerio, 2013, p. 25)

De las actuaciones que se deberían realizar en la etapa preparatoria para delitos de violencia de género, se evidencia que se precisa de valoración médico forense, la cual es considerada como emergencia y por ende ser realizada de manera inmediata y la evaluación psicológica será en base al tiempo que hubiese acordado por el Fiscal y a la disponibilidad de la persona que se realiza el peritaje. Por ello estas actuaciones probatorias no precisan de mayor tiempo en realizarse que el estrictamente necesario, no pudiendo concebirse seis meses esperar una etapa preparatoria para actuaciones que se sostienen inmediatas.

5.3 Viabilidad

El análisis realizado confirma que la propuesta de reducir el plazo de la etapa preparatoria en delitos de violencia de género es viable desde el punto de vista constitucional, jurídico e institucional. El plazo diferenciado y especializado encuentra sustento expreso en los presupuestos de debida diligencia y no discriminación de la mujer consagrados en los artículos 7 literal b) de la Convención Belen do Para de 1994 y 2 de la CEDAW de 1979.

La experiencia regional y la doctrina consultada demuestran que la tendencia contemporánea se encuentra en fijar el plazo de la investigación penal por violencia de

género y no así dejar a la discrecionalidad de los operadores de justicia que en la práctica esperan el recuerdo del juez a través de la conminatoria para recién dar por concluida la fase procesal.

Desde el punto de vista institucional, el análisis del plazo de la etapa preparatoria especializada se encuentra para dar cumplimiento por las instituciones que intervienen en el proceso penal por violencia de género, no se trata de aumentar trabajo o aumentar presupuesto, sino solamente cumplir con la debida diligencia que atinge a esta clase de procesos penales donde debe sensibilizar a todos los intervinientes que la víctima requiere de una atención pronta y oportuna para sentirse satisfecha en sus derechos, caso contrario por las mismas consecuencia de todo proceso llegan a abandonar la causa y repercute en los altos índices de impunidad y las observaciones que realizan los organismos internacionales al Estado Boliviano.

5.4 Impacto en la protección de derechos

La implementación de una etapa preparatoria diferenciada y especializada para delitos de violencia de género tendrá un impacto positivo y profundo en la protección de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia porque cumplirá con uno de sus presupuestos que es la debida diligencia para investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Al dotar de validez de material al derecho a la debida diligencia se asegura que los procesos investigativos de la etapa preparatoria no sean algo tortuoso que tengan que esperar seis meses, sino que implicara agilidad en concluir la investigación con las pericias medicas o sicológicas para continuar con la siguiente fase del juicio oral y así no se cuestione éste cuello de botella.

Así como aumentan los casos, también tienen que darse soluciones. Al respecto el boletín último de cómo están los casos de violencia contra la mujer de la Coordinadora de

la Mujer revela que cada día crecen las cifras alarmantes de denuncias por violencia intrafamiliar como se detalla:

MAS DE MEDIO MILLON DE DENUNCIAS DE VIOLENCIA DESDE LA APROBACION DE LA LEY 348. Desde la promulgación de la Ley 348 el año 2013 en Bolivia, se registraron más de medio millón de denuncias por hechos de violencia contra las mujeres, alcanzando las 505.496 denuncias hasta junio de 2025. De acuerdo con datos del Ministerio Público, en los últimos años, solo se han llegado a tener sentencia entre el 6% y el 12% de las denuncias -en el marco de la Ley 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia – ya sea con condena, con absolución o los procedimientos abreviados a los que se someten los agresores, confesando los hechos. (Coordinadora, 2025, p. 2)

Los hallazgos empíricos y documentales de esta investigación ratifican la vigencia del enfoque teórico adoptado, fundamentado en los derechos de debida diligencia y no discriminación de la mujer. La revisión crítica de la CPE y la propuesta de reforma que ya se efectuó por el mismo Estado Plurinacional de Bolivia expresado por el Proyecto de Ley 303/22-23, demuestran que fruto de los aportes y convocatorios realizados a diferentes actores sociales en el marco del Decreto Supremo No. 4399 de 25 de noviembre de 2020 es que se debe reducir y especializar la etapa preparatoria.

La evidencia recopilada a través del análisis documental, las entrevistas a especialistas demuestran que no se encuentra acorde a la debida diligencia de los delitos de violencia de genero la etapa preparatoria que se asigna a todos los delitos. Esta conclusión es congruente con los planteamientos de la doctrina jurídica contemporánea que exige el desarrollo de instrumentos legales operativos para garantizar la vigencia de derechos más allá de su reconocimiento abstracto.

En cuanto a la experiencia internacional comparada demuestra que la última tendencia va orientada a fijar el plazo de la investigación de manera específica como la República Bolivariana de Venezuela con la Ley No. 38.770, de 2007, art. 79, reformas 2014

y 2021, partiendo de la política pública sería ide contar con el Ministerio de Estado para Asuntos de la Mujer. Ello confirma el paso que se encontraba proyectando Bolivia a través del proyecto de ley No. 332/22-23.

La comparación crítica entre los resultados de la investigación, el marco teórico y los antecedentes nacionales e internacionales demuestra la pertinencia y urgencia de una reforma normativa que permita especializar la etapa preparatoria de los delitos de violencia intrafamiliar porque la normativa tanto nacional como internacional lo exigen como también la práctica lo demuestra a través de las entrevistas que en esta clase de delitos se otorga mayor énfasis en el inicio de la etapa preparatoria que es la audiencia cautelar y por ello con ese mismo impulso se lo debe concluir rápidamente y no esperar desvanecer el interés. Este avance representa un paso fundamental hacia la consolidación del derecho de las mujeres a vivir en ambiente libre de violencia (CPE de 2009, art. 15 par. II).

Conclusiones y recomendaciones

La investigación se desarrolló para abordar el factor tiempo en las investigaciones de índole penal en ilícitos de género, partiendo de las obligaciones internacionales para actuar con la debida diligencia y la normativa interna que le asigna de prioridad nacional la erradicación de la violencia, pasando por la posibilidad como en otros delitos acortar la etapa preparatoria.

Así, contrastando las fases del proceso penal, existen particularidades que se han asignado a los delitos de violencia de género para precautelar la debida diligencia, empero se ha reducido al inicio de la investigación y no a la siguiente fase, por eso se verifican los objetivos que acarreo ésta investigación que se encuentran cumplidos para arribar a las conclusiones.

Conclusiones

En mérito a lo analizado en el presente trabajo de investigación, se arriban a las siguientes conclusiones:

- La debida diligencia se encuentra instituida como una obligación tanto internacional como constitucional que implica buscar erradicar la violencia contra la mujer de una manera pronta y con la debida celeridad para investigar, procesar y sancionar a los responsables del ilícito de modo que las víctimas encuentren satisfacción en vez de cansancio y abandono del Estado.
- La Ley N° 348 de 2013 es una norma de carácter especial de lucha contra la violencia de género y para cuestiones que ésta no prevea se aplica la norma general que es el Código de Procedimiento Penal de 1999, existiendo para ello algunas normas que se aplican procedimentalmente de manera común tanto para los delitos de género como para los comunes.

- La Ley N° 348 a previsto en su artículo 94 un plazo fatal y máximo de 8 días para la duración de los actos iniciales dentro de los cuales se tendría que otorgar medidas de protección y atención a la víctima en delitos de violencia de género, empero de manera posterior no existe la misma regulación especial que establezca un plazo fijo para la investigación que es la etapa preparatoria, teniendo por ende el mismo procedimiento que para delitos comunes, lo cual no condice con la especialidad, prioridad nacional y debida diligencia que es atinente a la materia.
- Existe el procedimiento inmediato para delitos flagrantes dentro del cual los actos investigativos se desarrollarán en un plazo máximo de 30 días, ello por contar con la naturaleza del hecho que existirían pruebas suficientes para sustentar en juicio y las complementarias se otorga el plazo razonable descrito, lo que demuestra que es posible un acortamiento de la etapa investigativa en determinadas situaciones.
- Tener que esperar seis meses que dura la etapa preparatoria según el artículo 134 del Código de Procedimiento Penal de 1999 para delitos de violencia de género no reconoce la especialidad en la materia, no toma en cuenta las obligaciones internacionales específicas que se impusieron para la materia de actuar con la debida diligencia y no reconoce la misma naturaleza que existe una víctima que requiere volver a su vida normal en la cual se encuentre libre de violencia y para ello el Estado no sea un mero espectador.
- El análisis practico realizado en la presente investigación a través de las entrevistas realizadas a profesionales del área revelan que el Ministerio Público, de manera general, espera la conminatoria del juez para recién dar por concluida la etapa preparatoria, lo que quiere decir que tiene que ser la autoridad jurisdiccional la que haga recuerdo el cumplimiento del plazo de acuerdo a ley, lo cual es el mismo que para todos los delitos en general.

- El Estado Plurinacional de Bolivia ya cuenta con recomendaciones que han efectuado organismos internacionales como ser el Comité de la Cedaw en su séptimo informe a Bolivia que le expresa su preocupación por la falta de debida diligencia en la investigación, también en el ámbito interno ya se reconoció el problema al ser el mismo Órgano Ejecutivo que emitiese el Decreto Supremo No. 4399 de 25 de noviembre de 2020 para llamar a debates sobre la modificación de la Ley No. 348 y resultado del mismo se propuso en el Proyecto de Ley 303/2022-2023 que se establezca plazo de 4 meses para la duración de la etapa preparatoria, empero hasta la fecha ello no acontece.
- Los altos índices de falta de sentencia en informe situacional de las víctimas de violencia de genero de la Defensoría del Pueblo y Observatorio de Genero de la Coordinadora de la Mujer demuestran que no se está pasando la fase de investigación de la etapa preparatoria para seguir a la siguiente que es el juicio oral o los Fiscales se abocan a salidas alternativas antes de llegar a juicio, constituyéndose en cuello de botella con repercusión practica negativa para acceso a la justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia.

Recomendaciones

El presente trabajo de investigación a abordado las limitantes que se cuentan con un proceso penal por violencia intrafamiliar y en particular la debida diligencia, por ello sirve de base para una mejora en la protección de los derechos de las mujeres a vivir en ambiente libre de violencia, sin que se afecte la responsabilidad del Estado frente a obligaciones internacionales ni que se incumpla la normativa vigente por ningún funcionario público, por ello emergen recomendaciones.

En mérito a lo analizado en el presente trabajo de investigación, se llega a las siguientes recomendaciones:

- Dar a conocer a las asociaciones de protección a las mujeres este factor de incumplimiento de la debida diligencia que puede ser mejorado para respetar las

obligaciones internacionales del Estado y con ello generar conciencia social de que poniendo límite fijo y especial a la etapa preparatoria se condice con los estándares internacionales.

- Remitir al Tribunal Supremo de Justicia para su lectura en sala plena y que se considere proponer al órgano legislativo la fijación de un límite de tiempo predeterminado y especializado para la etapa preparatoria en delitos de violencia de género.
- Remitir misiva a las instituciones civiles de grupos de personas protectoras de derechos de las mujeres que sus propuestas en el marco del Decreto Supremo No. 4399 de 25 de noviembre de 2020 se encuentra paralizada en la Asamblea Legislativa Plurinacional bajo el Proyecto de Ley No. 303/2022-2023.

Referencias bibliográficas

- Baldviezo, G. (22 de abril de 2022). *Justicieras forma a mujeres para enfrentar la violencia machista en Bolivia* . Obtenido de efeminista: <https://efeminista.com/justicieras-mujeres-violencia-machista-en-bolivia/>
- Bolivia, I. (30 de abril de 2024). *Ipas Bolivia*. Obtenido de <https://ipasbolivia.org/denuncian-que-el-99-3-de-los-casos-de-violencia-domestica-quedan-impunes-en-bolivia/>
- CIDEM, C. d. (2014). *Violencia contra la Mujer y Femicidio en Bolivia. Reporte Estadístico 2012 - 2013*. La Paz: Comunicacion Social CIDEM.
- C. I. (2013). *Acceso a la Justicia para Mujeres en Situación de Violencia*. La Paz: Holding.
- C. p. (2022). *Observaciones y Recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al Estado Plurinacional de Bolivia - 2022*. La Paz: Presencia.
- Corte IDH, ., (29 de julio de 1988). *Sentencis Caso Velasquez Rodriguez Vs. Honduras*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- C. d. (2025). *Derecho a una vida sin violencia para las mujeres*. La Paz: s/e.
- D. d. (2018). *Informe Defensorial: Estado de Cumplimiento de las Medidas de Atencion y Proteccion a Mujeres en situacion de violencia en el marco de la Ley No. 348*. La Paz: Defensoria del Pueblo.
- Diputados, C. (8 de marzo de 2023). *Camara de Diputados*. Obtenido de Camara de Diputados: <https://diputados.gob.bo/wp-content/uploads/2023/03/PL-303-2022-2023.pdf>
- FGE, F. G. (2019). *Protocolo para la investigacion, sancion y reparacion integral de danos en violencia de genero*. Sucre: FGE.
- F. G. (2022). *Manual Vinculante de las Unidades y Fiscalias Especializadas del Ministerio Publico*. Sucre: Tupac Katari.
- INE, I. N. (30 de 10 de 2017). *Agencia Espanola de Cooperacion Internacional para el Desarrollo*. Obtenido de aecid: <https://www.aecid.bo/portal/wp-content/uploads/2017/10/EPCVcM-2016.pdf>

- Jaimes Guerrero, Y. (2010). *La jurisdicción especial en el área de violencia de género*. Caracas: Tribunal Suoremo de Justicia.
- Lema Zannier, G. (2014). *Protocolo de la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia "Genoveva Rios", para la atención de casos en el marco de la Ley No. 348*. La Paz: Payis Comunicacion Grafica.
- M. P. (2024). *Ruta de Actuación Interinstitucional*. Sucre: Comunidad de Derechos Humanos.
- M. d. (2021). *Estado de Situación de la Violencia contra las Mujeres en Bolivia 2021*. La Paz: Editorial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- M. P. (2013). *Protocolo de Valoración Médico Forense en Delitos contra la Libertad Sexual*. Sucre: S/E.
- M. P. (20113). *Protocolo de Atención en Psicología Forense Especializada para Mujeres Víctimas de Violencia*. Sucre: S/E.
- M. P. (2013). *Protocolo de Atención Psicología Forense Especializada para Mujeres Víctimas de Violencia* . Sucre: S/E.
- Millares Luna, E. J. (2024). La aplicación de la Ley 348 en la Violencia Femenicida en Bolivia; entre Luces y Sombras. *Revista Veritas de Difusion Cientifica*, 2128 - 2156.
- N. U. (15 de Septiembre de 1995). *Naciones Unidas*. Obtenido de Organizacion de Naciones Unidas: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>
- Opinion. (19 de diciembre de 2015). *Opinion*. Obtenido de Hanaly Huyacho bendijo a su hijo antes de morir: <https://www.opinion.com.bo/articulo/informe-especial/periodista-hanali-huaycho-bendijo-hijo-antes-morir/20130223204700665141.html>
- Opinión, D. d. (17 de diciembre de 2025). *Opinión*. Obtenido de Arce recibe anteproyecto de ley para fortalecer la lucha contra la violencia a la mujer: <https://www.opinion.com.bo/articulo/pais/arce-recibe-anteproyecto-ley-fortalecer-lucha-violencia-mujer-pide-alp-priorizar-tratamiento/20220719202313874081.html>
- OMS/OPS. (8 de marzo de 2017). *OEA*. Obtenido de Red Interamericana de Prevención de la Violencia y el Delito: <https://www.oas.org/ext/es/seguridad/red-prevencion-crimen/Recursos/Biblioteca-Digital/violencia-contra-las-mujeres-en-la-america-latina-y-el-caribe>

- O. J.-C. (2022). *Protocolo para juzgar con perspectiva de genero*. Sucre: Proyecto Vida sin violencia cooperacion Suiza.
- Otalora, R. (29 de 11 de 2025). *Cosecha Roja*. Obtenido de Bolivia: por el cimen de una periodista aceleran la ley contra feminicidios: <https://www.cosecharoja.org/bolivia-por-el-crimen-de-una-periodista-aceleran-la-ley-contra-femicidios/>
- Peralta Noya, M. C. (2024). Hacia una justicia equitativa: Desafios y Avances en la lucha conta la violencia de genero en Bolivia. *Ciencia Latina Revista Cientifica Multidisciplinar*, 866 - 897.
- Requena Gonzales, S. (2017). Una Mirada a la situacion de la violencia contra mujer en Bolivia. *Revista de Investigacion Psicologica*, 117 - 134.
- Rivera, M. J. (15 de diciembre de 2025). *Guardiana*. Obtenido de 16 observaciones para mejorar la lucha contra la violencia hacia las mujeres en Bolivia: <https://guardiana.com.bo/especiales/tres-organizaciones-de-mujeres-hacen-11-observaciones-a-la-implementacion-de-la-ley-348>
- Rivera, M. J. (2023). *Guardiana*. Obtenido de <https://guardiana.com.bo/especiales/tres-organizaciones-de-mujeres-hacen-11-observaciones-a-la-implementacion-de-la-ley-348/#:~:text=La%20base%20de%20partida%2C%20Ley,las%20deficiencias%20en%20su%20implementaci%C3%B3n>.
- Rocha Diaz, S. (2017). El concurso aparente de leyes. *Revista de la Facultad de Derecho de Mexico*, 155 - 161.
- Sanchez Borja, E. (2013). *Contribucion del feminismo al reconocimiento de los derechos de las mujeres en Bolivia 2006-2010*. Quito: Corporacion Editora Nacional .
- Sippase, M. d. (2015). *Modelio Boliviano Integrado de Actuacion frente a la Violencia en razon de Genero*. La Paz: Estado Plurinacional de Bolivia.
- T. C. (11 de septiembre de 2025). *Buscador Tribunal Constitucional Plurinacional*. Obtenido de Tribunal Constitucional Plurinacional: <https://buscador.tcpbolivia.bo/busqueda-resolucion>
- Uriona, K. (5 de noviembre de 2009). *Scielo Bolivia*. Obtenido de La Perspectiva de las Mujeres en la Asamblea Constiuyente: <http://www.scielo.org.bo/pdf/rbcst/v11n23-24/v11n23-24a06.pdf>

- Villarroel, G. (29 de marzo de 2021). *Hanali Huaycho. La creacion de la Ley 348*. Obtenido de Pachakamani: <https://pachakamani.com/blog/hanali-huaycho-ley-348/>

A. Anexo

En este apartado se tienen las entrevistas realizadas a los especialistas en la materia de violencia intrafamiliar.

1. Abog. Giovana Salazar Bilbao
Fiscal de Materia III de la Unidad de Proyectos
Fiscalía Departamental de Santa Cruz.

- **¿Considera conforme a la realidad y justo el plazo de los seis meses de duración de la etapa preparatoria para los delitos de violencia de género, es suficiente o es exagerado este plazo o está en lo correcto?**

R. De mi punto de vista siendo realista con todos los procesos que se ven en el día a día dentro de nuestro país pienso que es un tiempo no exagerado pero en un tiempo menor se podría realizar una investigación tomando en cuenta de qué los seis meses es un plazo que muchas de las víctimas lo ven muy largo de acuerdo a la burocracia que en la realidad pasa en el día a día, en nuestro país podría cortarse ese plazo y quizás tener así la debida diligencia conjuntamente con la víctima de realizar todos los actos pertinentes para llegar a un juicio.

- **¿Conoce algún caso en que se hubiese anulado un juicio o absuelto al acusado por una mala investigación que hubiese realizado el Ministerio Público debido a una negligencia?**

R. Actualmente por el cargo que estoy en el tiempo que desempeño como Fiscal de materia de manera referencial he escuchado, sin embargo mi persona no ha podido concretar si realmente hubiera existido ese tipo de casos de que por negligencia del Ministerio Público hubiera pasado.

- **¿Qué actos de investigación se realizan en la Etapa preparatoria para delitos de violencia de género y cuánto tiempo se necesita para estos?**

R. De manera referencial en los actos investigativos dentro de la etapa preparatoria en delitos de razón de género si estaríamos hablando dentro de su vertiente psicológica, primordial siempre es la pericia psicológica sin embargo no en el sentido de pedir la credibilidad del testimonio de la víctima sino de tener la secuelas que hubiera tenido ella a causa de ese daño psicológico y bueno si es en su vertiente física tendríamos ya suficiente con un muestrario fotográfico o un certificado médico forense que acredite y corrobore los argumentos expuestos por la víctima.

- **¿Los fiscales de la Unidad de Delitos de Violencia de Género esperan la conminatoria para concluir la etapa preparatoria que es a los seis meses o usualmente presentan antes requerimiento conclusivo?**

R. De manera referencial en su mayoría si estaríamos ponderando entre un 80% y 85% los fiscales esperamos la conminatoria que emite el control jurisdiccional y el otro porcentaje mínimo, si vemos que existen los suficientes elementos para emitir una acusación y llevarlo a juicio lo presentamos sin la necesidad de esperar la conminatoria para el vencimiento del plazo de la etapa preparatoria.

- **En el desempeño de sus funciones, ¿Cuánto tiempo observa que las víctimas se encuentran activas en el proceso de violencia intrafamiliar?**

R. Mayormente en mi experiencia en ese tipo de delitos más del 50% de la víctima solamente se presentan a la denuncia donde ahí se hacen las primeras diligencias investigativas de tomarle la declaración, darle las directrices y demás y después no vuelven, lastimosamente muchas de las víctimas esperan que el Ministerio Público conjuntamente con el brazo operativo de la policía realicen los otros actos investigativos no de manera general pero sí más del 50% de las víctimas. También hay que tomar en cuenta de qué son por los recursos de que las personas tal vez no podrían estar ahí al pendiente.

2. Abog. Uby Saul Suarez Sanchez
Juez del Juzgado de Instrucción Penal Anticorrupción y Contra la Violencia
hacia las mujeres No. 18 de la Capital
Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

- **¿Considera conforme a la realidad y justo el plazo de los seis meses de duración de la etapa preparatoria para los delitos de violencia de género, es suficiente o es exagerado este plazo o está en lo correcto?**

R. Para mí yo pienso que los seis meses es exagerado puedes reducir en menos tiempo, la ley dice seis meses, pero tres meses yo creo que sería lo más adecuado para mí.

- **¿Conoce algún caso en que se hubiese anulado un juicio o absuelto al acusado por una mala investigación que hubiese realizado el Ministerio Público debido a una negligencia?**

R. Si, no recuerdo el nombre, pero sí que sea anulado tomando en cuenta que algunos fiscales en la actualidad que conocen esa clase de delitos solamente imputan digamos, si es sin aprendido o con aprendido, solamente las únicas diligencias que hacen son para que el juez pueda tener los elementos para que el juez pueda tener la probabilidad de autoría y no investigan más, no investigan más no producen ninguna prueba no hacen saber cómo juez como control de garantías.

- **¿Qué actos de investigación se realizan en la Etapa preparatoria para delitos de violencia de género y cuánto tiempo se necesita para estos?**

R. Doctor como dije hace ratito yo creo que para mí son tres meses porque seis meses es demasiado largo según mi criterio personal, tomando en cuenta que son pocos o son raros los fiscales que investigan más, directamente se someten nomás a la a la entrevista psicológica y la cámara Gesell pero no hacen otra investigación más como testigos o algo que ayude más para que el juez pueda o el Fiscal en base a eso puede dictar una resolución que corresponda no, tomando en cuenta el delito

y lo serio que es el delito que usted está haciendo mención de violencia de genero.

- **¿Los fiscales de la Unidad de Delitos de Violencia de Genero esperan la conminatoria para concluir la etapa preparatoria que es a los seis meses o usualmente presentan antes requerimiento conclusivo?**

R. El 90% o 95% esperan la conminatoria que le haga el juez instructor para que a los cinco días hagan su sobreseimiento o su acusación en la práctica.

- **En el desempeño de sus funciones, ¿Cuánto tiempo observa que las víctimas se encuentran activas en el proceso de violencia intrafamiliar?**

R. En la práctica doctor las víctimas están activa en momento cuando se ha llevado a cabo la etapa Choque Lara activa no pero después de las otras medidas ya Leila se cansan en esa suspensiones de audiencia o el Fiscal no viene la mayoría de veces entonces ya la víctima denuncian de víctima ya no están ni eso de denuncian como se dice se cansan por diferentes trámites burocrático que no se puede avanzar el proceso penal en la práctica de las víctimas son rara no contaba la que siguen del comienzo donde me piden justicia.

3. Abog. Roberto Raúl Arias Sejas
Juez del Juzgado de Instrucción Penal Anticorrupción y Contra la Violencia
hacia las mujeres No. 9 de la Capital
Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

- **¿Considera conforme a la realidad y justo el plazo de los seis meses de duración de la etapa preparatoria para los delitos de violencia de género, es suficiente o es exagerado este plazo o está en lo correcto?**

R. Considero que tres meses debería ser suficiente, porque resulta de qué hoy por hoy tenemos que en los seis meses no avanza mucho y realmente podrían hacer su trabajo los investigadores y el Ministerio Público máximo en tres meses.

- **¿Conoce algún caso en que se hubiese anulado un juicio o absuelto al acusado por una mala investigación que hubiese realizado el Ministerio Público debido a una negligencia?**

R. Claro que sí hay muchos casos de negligencia del Ministerio público por una mala investigación, mala preparación de los fiscales tanto de la etapa preparatoria como de los fiscales que van y defienden el juicio oral. Y el otro elemento es que ellos acusan con tal de salvar su responsabilidad muchas veces no habiendo los elementos suficientes para sostener una acusación entonces precisamente hay una labor diligente del Ministerio Público.

- **¿Qué actos de investigación se realizan en la Etapa preparatoria para delitos de violencia de género y cuánto tiempo se necesita para estos?**

R. Más importante en los delitos de violencia de género considero que son las pericias y es los únicos entes encargados de hacer pericia como el ITCUP o el IDIF, digamos es que penosamente no abastecen digamos, pero por estos temas porque no son los únicos casos que conocen, ellos conocen todos los delitos en calidad de carácter ordinario también entonces por eso es que también tardan mucho creo. Considero que se debe dar más énfasis en crear digamos entidades o más personal

mayor presupuesto y además en cada departamento y de acuerdo a la realidad de cada departamento, la población que tiene cada departamento debería haber más lugares donde puedan hacerse las pericias o autorizar algunos centros también que puedan hacerlo ese es el tema. Y el otro tema también es importante también realizarlo y muchas veces faltan los reactivos en este caso para los delitos de violencia de carácter sexual faltan los reactivos y no hay quien cubra eso también más entonces también con esas cuestiones tropiezan. Debe haber un presupuesto para estos temas que tienen que ver más enfocado en el tema de las pericias que vienen a sostener tanto las pericias psicológicas como las científicas.

- **¿Los fiscales de la Unidad de Delitos de Violencia de Genero esperan la conminatoria para concluir la etapa preparatoria que es a los seis meses o usualmente presentan antes requerimiento conclusivo?**

R. Siempre esperan la conminatoria siempre será un común o sea es muy raro el Fiscal que no que no espera o con algún caso en particular, pero del 100% el 99% pues la esperan la conminatoria. Esperan que uno sea el que les diga porque ellos no quieren quedar mal como se dice, entonces ahí hay una falla del Ministerio Público, habiendo actos investigativos que se dan desde un primer momento, se hacen pericias se hacen toma de declaraciones se hacen inspecciones oculares, reconstrucciones, no hay nada más que investigar, entonces ya con eso directamente podrían dictar su requerimiento conclusivo acusatorio, de sobreseimiento, no sé lo que sea pero ellos no, ellos esperan que uno los conmine y que pase la etapa de los seis meses.

- **En el desempeño de sus funciones, ¿Cuánto tiempo observa que las víctimas se encuentran activas en el proceso de violencia intrafamiliar?**

R. Bueno generalmente dependiendo mucho de las clases de los delitos no generalmente si es una violencia enmarcada dentro de lo que es la violencia psicológica podría darse dentro de primeros meses, un mes dos meses y de ya lo van dejando porque a veces vuelven con la pareja, lo perdonan que se yo, o también se cansan, bueno porque también ir allá y el tema de la Policía que es negligente,

pero al extremo cansa, las cansa también a las víctimas, no efectúa la debida diligencia. Ahora cuando son delitos enmarcados dentro de lo que es violencia física con días de impedimento por golpes o también violencia sexual ahí la víctima, trata de por lo menos estar tres meses máximo cuatro meses porque también las cansa el problema es que la policía no hay quien controle a la policía y los fiscales le tienen miedo a la policía penosamente es así. Entonces los fiscales le tienen miedo a que el Policía haga algún informe a su jefe, se quejen con sus superiores y de ahí cuando acuerdan los cambian a los fiscales, los suspenden, les inician procesos, ha habido casos en los cuales los fiscales han hecho informe en contra de la Policía y hasta los han botado, o los han suspendido penosamente es así. Entonces parecería que el director de la investigación en vez de ser el fiscal, es el Policía.

- 4. Abog. Dayana Mercado Endara**
Abogada, trabaja en el ejercicio libre más de 6 años de experiencia en procesos de la ley 348 en la ciudad de Santa Cruz.
- **¿Considera conforme a la realidad y justo el plazo de los seis meses de duración de la etapa preparatoria para los delitos de violencia de género, es suficiente o es exagerado este plazo o está en lo correcto?**

R. Bueno a mi parecer doctor, que me he encontrado tanto en situaciones de defensa de la víctima como en muchas ocasiones también en defensa de la persona que está siendo denunciada y procesada por este delito considero que es muy extenso el periodo del plazo de la etapa preparatoria puesto que no son muchas las actuaciones a realizar, en todo caso las que tendrían que realizarse en esta etapa preparatoria ya que si bien tenemos los indicios que son los que sustentan la imputación luego de la imputación y luego comenzaría la etapa preparatoria en la etapa preparatoria lo clave cuando se trata de delitos de violencia de género en todo caso sea psicológica, física o económica las principales actuaciones no necesitan seis meses para desarrollarse, ya que son actuaciones que directamente otorgándose un menor plazo o un corto plazo podrían inclusive hasta ayudar al investigador Asignado Caso o a la policía como a las instituciones que se encargan como el IDIF, el ITCUP, para que puedan darle prioridad a la atención de este tipo de procesos así también evitar la re victimización a la víctima así también evitar el cansancio que tiene la víctima cuando denuncia, cuando está dentro de este tipo de proceso para mí parecer doctor, una etapa preparatoria en este tipo de delitos si hablamos de una violencia física que es algo de comisión instantánea podría decirse con el solo hecho del certificado médico Forense si hablamos de psicológica con el perfil psicológico y una pericia psicológica a la víctima ya serían elementos suficientes que tendrían que sustentarse para una acusación o sobreseimiento, entonces la misma no debería exceder de un años dos o tres meses.

- **¿Conoce algún caso en que se hubiese anulado un juicio o absuelto al acusado por una mala investigación que hubiese realizado el Ministerio Público debido a una negligencia?**

R. La verdad que si, como como le mencioné yo he visto casos de violencia tanto como parte denunciante por la víctima y como parte del acusado y bueno muchas veces también se suele dar un mal direccionamiento a la supuesta víctima de violencia y la verdad que hoy en día al más simple conflicto que sucede en un seno familiar se lleva a instancias de denuncias y demás cuestiones y lo primero es denuncia violencia familiar entonces ahí con el testimonio de la víctima se apertura el proceso y comienzan todos los actos investigativos, medidas de protección etc. Pero también cuando hay un actuar negligente por parte de la fiscalía como de la policía para poder esclarecer los hechos ya que hay muchos elementos de prueba que tendrían que recopilarse dentro de la etapa preparatoria pero que los mismos no son ni solicitados ni por el fiscal ni solicitados por la víctima por el mal direccionamiento, mal manejo o dirección de la investigación de estos casos que los dejan pasar y al dejarlos cuando termina la extensa etapa preparatoria no se cuenta con los elementos de prueba suficientes para fundamentar una acusación si fuera el caso, y que lo más real ahora es que por lo mediático de este tipo de delitos los fiscales proceden a realizar acusaciones pero sin elementos de pruebas suficientes que puedan sustentar un juicio oral público y contradictorio. Entonces sí hay bastantes ocasiones en las que se podría decir que las actuaciones negligentes de los fiscales, quizás faltas de personal de apoyo, la saturación que tienen las instituciones que coadyuvan a la investigación de este tipo de delitos como el ITCUP el IDIF que están saturados, no puede ser que la víctima acuda para realizar una pericia y le den fecha para hacerse una pericia psicológica en tres meses, no puede ser que el imputado necesite hacerse una valoración de perfil psicológico y que solo la realización de esta prueba por lo menos conlleve unos 30 días y unas 10 visitas y que le den fecha también para unos cuatro meses, entonces son las instituciones también que colaboran a la investigación y al ministerio público y el mismo ministerio público que no exhorta o no conmina para que estos actos se hagan a la brevedad posible y poder tener ya los elementos que sustenten una

acusación o un sobreseimiento y no llegar a juicio si verdaderamente no existen los elementos de prueba suficientes.

- **¿Qué actos de investigación se realizan en la Etapa preparatoria para delitos de violencia de género y cuánto tiempo se necesita para estos?**

R. La imputación apertura de la etapa preparatoria las principales actuaciones que se deben realizar por parte del ministerio público que es el encargado de velar que verdaderamente se realicen son las pericias psicológicas a la víctima que establezca el daño psicológico sufrido por esta misma para que la misma pueda recibir la atención necesaria así como también la pericia al agresor, perfil psicológico del agresor para que determine qué tipo de personalidad tiene esta persona y si representa algún peligro o algún trastorno psicopático. Las pericias en esta etapa para poder fundamentar con elementos de pruebas suficientes una acusación o en su defecto un sobreseimiento es clave en esta etapa.

- **¿Los fiscales de la Unidad de Delitos de Violencia de Genero esperan la conminatoria para concluir la etapa preparatoria que es a los seis meses o usualmente presentan antes requerimiento conclusivo?**

R. Le comento doctor que en lo personal no he visto un solo caso que el fiscal presente una resolución conclusiva sin haber sido conminado por el juez, no existe es más dentro de un proceso cuando yo evidencio que la etapa está super abundantemente vencida, tengo que ir a acudir al juez de control jurisdiccional para solicitar que emita una conminatoria al fiscal.

- **En el desempeño de sus funciones, ¿Cuánto tiempo observa que las víctimas se encuentran activas en el proceso de violencia intrafamiliar?**

R. De acuerdo a la gravedad de los procesos de denuncia de violencia familiar depende mucho de la actividad de la víctima y a la afectación también al entorno si hablamos de violencia familiar o violencia de género donde la novia denuncia al novio o cualquier tipo de violencia, física o psicológica, es menor el tiempo en la

que la víctima se encuentra activa porque no hay una relación muy formal y también porque no hay nadie más en su círculo, pero en casos de violencia física o psicológica cuando tenemos un entorno familiar la víctima sí se ve bastante participativa por el daño también ocasionado a los hijos a los menores así también como muy activas por el tema de que dentro de estos procesos también se tiene que velar por el tema económico los bienes etc. Etc. Entonces ahí hay cambios de acuerdo al tipo de víctima y delito es el tiempo de actividad de las mismas.

5. Abog. Celina Morochi Mamani
Juez del Juzgado de Instrucción Penal Anticorrupción y Contra la Violencia
hacia las mujeres No. 2

Tribunal Departamental de Justicia de Trinidad.

- **¿Considera conforme a la realidad y justo el plazo de los seis meses de duración de la etapa preparatoria para los delitos de violencia de género, es suficiente o es exagerado este plazo o está en lo correcto?**

R. Al respecto doctor considero que si para un delito común es suficiente sin embargo los delitos de violencia de género tomando en cuenta la ley especial 348 y la debida diligencia que debe de tener en el en el aparato judicial este plazo podría ser acordado aun cuando los elementos probatorios para sustentar un juicio oral en la mayoría de los casos son a primera fase. Es más en el inicio como por ejemplo la entrevista psicológica, si se trata de una violencia física el certificado forense y de tratarse una pericia esta podría realizarse en un plazo de dos a tres meses de acuerdo también a la carga y en relación a los anticipo de prueba creo que se realizan para no causar revictimización como es lo de el anticipo en los cuales por la experiencia en el señalamiento de audiencia por la carga procesal es de un mes aproximadamente por lo que se tiene en el asiento judicial que tengo mis funciones es más o menos ese el plazo que nos da entonces esos elementos con los cuales se podría sustentar una acusación tardaría en un tiempo menor al establecido para el procedimiento común.

- **¿Conoce algún caso en que se hubiese anulado un juicio o absuelto al acusado por una mala investigación que hubiese realizado el Ministerio Público debido a una negligencia?**

R. No no conozco casos, específicamente donde se haya establecido responsabilidad del ministerio público la mayoría de las sentencias que conlleva una absolución es por la falta de elementos suficientes para demostrar la autoría en el delito

- **¿Qué actos de investigación se realizan en la Etapa preparatoria para delitos de violencia de género y cuánto tiempo se necesita para estos?**

R. Como lo manifesté anteriormente la mayoría de estos bueno los elementos a recolectar para acreditar este tipo de delitos son en relación a una entrevista psicológica o una pericia psicológica que demora de acuerdo a los turnos del IDIF de 1 hasta 3 meses y de tratarse de anticipos de pruebas para los señalamientos de audiencia se dan para un mes y los certificados Forenses para acreditar una lesión física son de inmediato por la urgencia y todo atendiendo a la debida Diligencia con la que debe actuar en este tipo de delitos.

- **¿Los fiscales de la Unidad de Delitos de Violencia de Genero esperan la conminatoria para concluir la etapa preparatoria que es a los seis meses o usualmente presentan antes requerimiento conclusivo?**

R. Tomando en cuenta un 100% de los casos que he atendido un 70% no lo realizan sin la conminatoria y en un 30% puedo decir que lo realizan sin conminatoria, ya que los mismos elementos que utilizaron para fundar la imputación son los que utilizan para la acusación, salvo en algunos casos donde suman alguna pericia psicológica u otro elemento más pero lo que se observa es que los pliegos acusatorios responden a ser casi similar o sólo con un elemento más de los elementos iniciales que presentaron en su imputación.

- **En el desempeño de sus funciones, ¿Cuánto tiempo observa que las víctimas se encuentran activas en el proceso de violencia intrafamiliar?**

R. Se ve la presencia de la víctima solo hasta la audiencia Cautelar, posterior si tenemos audiencia de revocatoria de medida que solicita el Ministerio Publico de oficio o audiencias de cesaciones si el imputado fue detenido, es muy escasa la vez donde ya la víctima participa, se la notifica, no aparece y eso retrasa el trabajo muchas veces ya que se convoca por otros medios, inclusive un edicto porque no tiene una actitud activa dentro del proceso.